

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA QUINTA

Sentencias

En Madrid a 15 de febrero de 1961; en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia se encuentra pendiente ante la Sala, interpuesto por don Dario Zori Bregón, quien insta por sí mismo, contra la Administración General, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre revocación de acuerdos relativos a provisión de cátedra de Filosofía en Escuela del Magisterio, en cuyo procedimiento ha sido parte coadyuvante don Emilio Latorre Timoneda, representado por el Procurador don Santiago Casas y Fernández de la Reguera, bajo la propia dirección como Letrado del mismo interesado:

RESULTANDO que inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 25 de octubre de 1957 la Orden ministerial del 2 de dicho mes, por lo que «de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 16 de diciembre de 1954» se acordaba se anunciara concurso de traslado de las plazas de Profesorado numerarios de Escuelas de Magisterio que expresamente reseñaba, entre las que se encontraba una de Filosofía en Madrid, estableciéndose asimismo que «la celebración de este concurso» se ajustaría «a lo determinado en el artículo 115 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950» y que «los aspirantes ... habrán de reunir las condiciones y cumplir todos los requisitos que se especifiquen en la Orden de convocatoria» que la Dirección General de Enseñanza Primaria publicaría, fué cumplido por este dicho mandato, en el mismo «Boletín Oficial del Estado», al insertar en él la convocatoria ordenada, la cual lleva también fecha 2 del propio mes de octubre de 1957 y contiene la determinación de las condiciones que deben ostentar los concursantes, los cuales han de ser Profesores numerarios de Escuelas del Magisterio en activo, supernumerarios o excedentes, fijando el plazo para presentación de solicitudes, documentos que deben acompañarse a éstas, y expresándose en la segunda disposición de dicha convocatoria que «el orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 115 del Reglamento de Escuelas del Magisterio»;

RESULTANDO que por acuerdo del 3 de diciembre de 1957, de conformidad con el informe del Negociado y Sección correspondiente, por reunir las condiciones o requisitos especificados en la convocatoria, fueron admitidas todas las solicitudes presentadas, las que, en cuanto a la vacante de Filosofía en Madrid, según se hacía constar, eran las deducidas por don Salustiano Duñaiturria Senz, con cuarenta años, tres meses y catorce días como Profesor numerario de Escuelas del Magisterio y de ellos veinticuatro años, ocho meses y once días en dicha materia; don Emilio Latorre Timoneda, con treinta y seis años, tres meses y trece días como Profesor numerario de Escuelas del Magisterio y de ellos veinte años, dos meses y Zori Bregón, con veintinueve años, tres meses y veinticinco días de Profesor numerario en Escuelas del Magisterio, y de ellos ocho meses y quince días en Filoso-

fía; don Enrique Pareja Fernández, con tres años, seis meses y nueve días como Profesor numerario de Filosofía en Escuelas del Magisterio, y don Raimundo Drudis Baldich, con nueve meses y cinco días también como Profesor numerario de Filosofía en dichas Escuelas:

RESULTANDO que pasada toda la documentación al Consejo Nacional de Educación, la Sección quinta del mismo, en 14 de enero de 1958, emitió dictamen, en el que formulaba propuesta de resolución del concurso de traslado, estimando debía ser adjudicada la cátedra de Filosofía de Madrid a don Dario Zori Bregón; la Comisión Permanente del Consejo, en 15 de febrero siguiente, acordó devolver el expediente del concurso a la referida Sección, «a fin de que sea nuevamente considerado, teniendo en cuenta las formalidades que han de observarse y se subsanen defectos de forma»;

RESULTANDO que la Sección quinta del mencionado Consejo, en 25 del citado mes de febrero, a la vista del anterior acuerdo, formuló consulta a la Presidencia del mismo sobre interpretación de los artículos 60 y 71 de su Reglamento, la cual fué resuelta en 21 de marzo de 1958 y elevada nueva consulta en 25 de este último mes, fué evacuada el inmediato posterior día 14 de junio, por lo que, de conformidad con el criterio mantenido en tal comunicación resolutoria, la Sección acordó el siguiente día 17 «elevar lo actuado a la Sección Permanente, investida de la última instancia deliberatoria y dictaminadora del Consejo, para que formule la correspondiente propuesta», por entender que «no ha recaído propuesta» puesto que «ninguno de los concursantes ha obtenido la mitad más uno de los votos de los Consejeros presentes»;

RESULTANDO que en 15 de julio de 1958 la Ponencia designada por la Comisión Permanente efectuó la calificación de los méritos alegados por cada uno de los concursantes, en los aspectos pedagógicos, científicos, de servicios prestados al Estado y al Movimiento en materia de educación, de títulos académicos y antigüedad en la asignatura, dando como resultado de la suma de puntos obtenidos por cada concepto, el que apareciera el señor Latorre con doce, el señor Duñaiturria con once y el señor Zori con ocho, por lo que proponía «se adjudique la plaza de Profesor de Filosofía en la Escuela del Magisterio Pablo Montesinos, de Madrid, al aspirante a la misma don Emilio Latorre Timoneda»; la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, en 19 del mismo mes de julio, hizo suya dicha propuesta, la cual fué aceptada por Orden ministerial del 13 de agosto de 1958, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 20 de septiembre siguiente:

RESULTANDO que formulado recurso de reposición contra dicho acuerdo, mediante escrito del 15 de octubre de 1958, tras los correspondientes informes de la Sección quinta del Consejo Nacional de Educación y de la Sección de Recursos del mencionado Departamento, fué desestimado por Orden ministerial del 3 de julio de 1959, que le fué notificada al interesado en 28 del mismo mes:

RESULTANDO que, iniciado el presente recurso contencioso-administrativo en 14 de septiembre de 1959, una vez que se hubo publicado el anuncio de su interposición en el «Boletín Oficial del Estado»

y se recibió el expediente, se ordenó fuera deducida la demanda, lo que se hizo en tiempo y forma, consignándose los hechos y fundamentos de Derecho que se consideraron procedentes, con la súplica de que «revocando y dejando sin ningún valor ni efecto, en cuanto se refiere al recurrente, la Orden ministerial ... de 3 de julio de 1959», se declare «en su lugar que ... tiene derecho preferente a ser nombrado Profesor de Filosofía de la Escuela del Magisterio Pablo Montesinos, de Madrid, con resolución del concurso de traslado impugnado ...»;

RESULTANDO que, tanto por el señor Abogado del Estado como por la representación de la parte coadyuvante, fué contestada dicha demanda sucesivamente, también en plazo y forma, estableciéndose por ambos los hechos y fundamentos de Derecho que cada uno de ellos estimó oportunos, para terminar respectivamente con las súplicas de que «se desestimen todas las pretensiones del actor y se declare ser ajustado a Derecho el acto que se recurre, absolviendo en consecuencia a la Administración de la demanda contra ella planteada» y «se declare la inadmisibilidad o en todo caso con absolución de la demanda, se desestime el recurso y por tanto sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones del actor, declarando que la Orden ministerial recurrida está ajustada a Derecho y debe ser mantenida»;

RESULTANDO que, por providencia del 28 de diciembre de 1960, se señaló el día 8 del corriente mes para la votación y fallo del presente recurso contencioso-administrativo, en cuya fecha tuvo lugar dicho acto:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Cerviá Cabrera:

Vistos el Reglamento de las Escuelas del Magisterio, del 7 de julio de 1950; la Ley reguladora del Consejo Nacional de Educación, del 15 de julio de 1952; la Ley del 16 de diciembre de 1954, sobre provisión de cátedras de Escuelas del Magisterio; el Reglamento orgánico del Consejo antes citado, aprobado por Decreto de 3 de junio de 1955; la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, del 27 de diciembre de 1956; la Orden ministerial de 3 de octubre de 1957, que dispuso la convocatoria de un concurso de traslado de cátedras del Magisterio; la Orden de la propia fecha, que efectuó la misma, y la Orden ministerial del 3 de diciembre de 1957, reguladora de la Sección de Recursos del Ministerio de Educación Nacional:

CONSIDERANDO que, planteada la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, con base en que al ser revisoria esta Jurisdicción no es factible conozca sobre la valoración de los méritos alegados por los concursantes, por no haberse impugnado aquélla en el recurso de reposición, sino únicamente la supuesta tramitación defectuosa del expediente resolutorio del concurso, es obligado examinar las actuaciones administrativas practicadas y en ellas se observa que el escrito en que se solicitó de la Administración repusiera su Orden de 13 de agosto de 1958, si bien contiene alegaciones sobre «anomalías en la tramitación» del expediente, que escasamente abarcan la última de sus páginas, antepone a estas argumentaciones otros epígrafes relativos a que «no se han puntuado o mejor valora-

do los méritos y servicios, así como a graves y absurdos conceptos doctrinales sostenidos por el dictamen del Consejo Nacional de Educación, los cuales comprenden las dos páginas precedentes y cuyos enunciados, así como su contenido, que tales conceptos desarrollan, bien claramente demuestran que en el recurso de reposición no sólo se plantearon supuestos defectos de tramitación, sino que asimismo se impugnó la Orden recurrida por razón del fondo de la misma, o sea en lo que afecta a la valoración de los méritos de los concursantes, por lo que tiene que concluirse declarando la improcedencia de la causa de inadmisibilidad propuesta, ya que parte para su formulación de hechos erróneos:

CONSIDERANDO que, formulada asimismo la inadmisibilidad de este recurso, por entenderse que en la demanda sólo se impugna el dictamen del Consejo Nacional de Educación y no acto administrativo alguno, basta la simple lectura de la súplica de dicho escrito para comprobar que se insta la revocación de una Orden ministerial, la cual por su propia naturaleza constituye una resolución de la Administración, que se dictó precisamente como ultimación del expediente seguido para conferir plazas de Profesores de Escuelas del Magisterio, por lo que tiene que rechazarse plenamente el motivo de inadmisibilidad alegado, ya que carece totalmente de fundamento y sin que el hecho de que se combata también el dictamen del Consejo Nacional de Educación signifique que se recurre este informe, sino que se argumenta en contra del mismo, en cuanto que sus razonamientos fueron aceptados por el acuerdo recurrido y por lo tanto al ser hechos suyos por éste, lo que se contradice son los fundamentos de la Orden ministerial impugnada, coincidentes con el dictamen, pero contenidos en un acto o resolución administrativa:

CONSIDERANDO que finalmente se pretende también la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, afirmando que la resolución impugnada en la demanda no es la misma que consta en el escrito por el cual se inició la presente acción, pues en éste se solicitaba que se tuviera por interpuesto el recurso contra la Orden ministerial del 13 de agosto de 1958 y en la súplica de aquélla se interesa la revocación de la Orden del 3 de julio de 1959, manteniéndose por ello que ha existido una desviación procesal en cuanto al objetivo y finalidad del pleito, alterándose sustancialmente los términos de la litis; y este criterio, que se encuentra sostenido por numerosa doctrina jurisprudencial nacida toda ella al amparo de la anterior legislación jurisdiccional, no es factible sea sostenido en el caso presente, después de promulgada la vigente Ley reguladora de esta jurisdicción, del 27 de diciembre de 1956 cuando los dos distintos actos administrativos que se citan en el escrito interpositorio del recurso y en la demanda del mismo no son ajenos y extraños el uno al otro, sino que están tan íntimamente enlazados entre sí, como tienen forzadamente que serlo el acuerdo administrativo que constituye el final de un expediente y la resolución que deniega la reposición solicitada del anterior, y sobre todo teniendo en cuenta que frente al criterio formalista de la legislación derogada, la nueva Ley citada, con una estructuración más espiritualista, expresa en su administrativo se deducirá indistintamente contra esta expresamente o por silencio administrativo, o contra ambos a la vez, con lo que se admite la posibilidad alternativa de impugnar tanto uno como otro acuerdo y sin que quepa entender alterados los términos del planteamiento del pleito cuando en la demanda se solicita la revocación de una Orden ministerial que, al desestimar una reposición, mantiene la que fué inicialmente objeto de

impugnación, ya que el objetivo y finalidad de la acción ejercitada sigue siendo la misma en su fondo, que es a lo que debe estar, máxime cuando la actual Ley Jurisdiccional, según consigna literalmente en su preámbulo, «considera que los requisitos formales se instituyen para asegurar el acierto de las decisiones jurisdiccionales y su conformidad con la Justicia; no como obstáculo que hayan de ser superados para alcanzar la realización de la misma», por lo que es procedente entrar a conocer del fondo de la cuestión controvertida, rechazando la inadmisibilidad propuesta:

CONSIDERANDO que, no habiéndose sostenido por el actor ante esta Jurisdicción los supuestos defectos procesales que invocó, en cuanto a la tramitación del expediente administrativo, en el recurso de reposición que formuló, pues no ha efectuado alegación ni súplica alguna, en orden a ellos, no sería procedente entrar a conocer de los mismos, pero sin embargo debe hacerse, para examinar si, en caso de existir, pudieran vulnerar las garantías de que debe estar rodeado todo procedimiento y obtener de ello las consecuencias pertinentes sobre su validez o nulidad, ya que por afectar aquéllas al orden público son de obligada observancia; y a este tenor, es de fijar que las supuestas infracciones que se apuntaron fueron la no apreciación de la disparidad de criterio entre la Sección quinta y la Comisión Permanente del Consejo de Educación Nacional, así como la demora en la resolución del expediente del concurso y a la escasa asistencia de Vocales a la sesión de la Permanente en que se aprobó su dictamen.

CONSIDERANDO que en lo que afecta al primer supuesto vicio procesal, único realmente que puede revestir este carácter, sobre no elevación de la resolución ministerial, como determina el artículo 80 del Reglamento Orgánico del Consejo Nacional de Educación, del 3 de junio de 1955, de los pareceres disconformes de la Comisión Permanente y de la Sección Quinta, por haberlo emitido ésta favorablemente al recurrente, es de observar que si bien es cierto en 14 de enero de 1958 dictaminó en dicho sentido, como quiera que el resultado de la votación correspondiente, según reconoce el propio actor, fueron cinco votos en su favor, cuatro para el señor Latorre y dos al señor Duñaurria; es decir, que ninguno de ellos obtuvo la mayoría absoluta de votos que exige el artículo del propio Reglamento, no hubo decisión válida por la Sección, ni, por tanto, acuerdo o dictamen de ésta, lo que así reconoció posteriormente en 17 de junio de 1958, al resolver definitivamente que «debe entenderse no ha recaído propuesta y que se acuerda elevar lo actuado a la Comisión Permanente para que ésta sea quien la formule», por lo que real, jurídica y válidamente no ha existido la presunta opinión discrepante de la Sección, siendo, en su consecuencia, improcedente la elevación al Ministro de Educación Nacional de lo que no tenía virtualidad alguna y derivándose de ello la inexistencia del supuesto o alegado defecto procesal en la tramitación del expediente, y esto aparte de que, aportándose el expediente del recurso de reposición toda la documentación convenida en el expediente del Consejo Nacional de Educación, incluyendo la correspondiente a la Sección Quinta del mismo, al ser elevada al titular del Departamento para su resolución, ha tenido conocimiento de la supuesta discrepancia, por lo que, aun de entenderse producidos pareceres disconformes entre la mencionada Sección y la Comisión Permanente, en todo caso se habría subsanado la omisión alegada, al poder estudiar ambos criterios el titular del Departamento:

CONSIDERANDO que no merece mejor aceptación el segundo y tercer pretendidos defectos, ya que la demora en la re-

solución de un asunto podrá entrañar una negligencia, si no estuviere justificada, pero no la falta de garantía procesal alguna y la escasa asistencia de Vocales a una sesión de la Comisión Permanente, aparte ser cuestión intrascendente a los fines de las expresadas garantías en el procedimiento, no impide el que aquélla haya podido emitir su dictamen, el cual no se limitó a obtener la mayoría absoluta reglamentaria, sino que tuvo el voto unánime de los presentes, y sin que pueda pretenderse que «la mayoría absoluta de votos» tenga que referirse al total de los componentes de la Comisión Permanente, sino a sus miembros presentes en la sesión correspondiente, pues en su redacción el precepto que la exige no se refiere a la mayoría de los Vocales de la Comisión o Sección, sino de votos que constituyen el dictamen; es decir, de los emitidos:

CONSIDERANDO que en lo que afecta al fondo del asunto o valoración de los méritos del accionante y del coadyuvante, es fundamental observar que, al no establecerse en la convocatoria del concurso un orden gradual de méritos que señalara preferencias entre éstos, sino al limitarse aquélla a efectuar una remisión al artículo 115 del Reglamento de Escuelas del Magisterio de fecha 7 de julio de 1950, habra de estarse a lo determinado por éste y de su examen se comprueba que se han de valorar separadamente las justificaciones relativas a «méritos pedagógicos, méritos científicos, servicios prestados al Estado y al Movimiento en materia de educación, títulos académicos, ingreso por oposición en el grupo de materias del concurso y antigüedad en la asignatura», correspondiendo efectuar esta valoración al Consejo de Educación y asignándose a cada recurrente el resultado en conjunto, por lo que, al haber llevado a cabo su cometido la Comisión Permanente de dicho Consejo, ajustándose a lo reglamentado, puesto que valoró por separado las distintas clases de méritos que era preceptivo tener en cuenta en orden a los concursantes y otorgó a éstos la puntuación total resultante de la suma de las parciales señaladas a los mismos, es forzoso reconocer que formalmente se han cumplido las normas de la convocatoria y lo determinado por el artículo 115 del Reglamento precitado.

CONSIDERANDO que si de esta apreciación formal de lo actuado sobre valoración de méritos se pasa al examen en conjunto de los términos en que se ha llevado a cabo la misma, prescindiendo de lo que concierne a los «servicios prestados al Estado y al Movimiento en materia de Educación, al ingreso por oposición en el grupo de materias del concurso, y a la antigüedad en la asignatura», ya que en cuanto a estos extremos no se realiza impugnación, sino que se establece una plena conformidad, es evidente que la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación siguió un criterio marcadamente objetivo al establecer la puntuación correspondiente a los «méritos pedagógicos, méritos científicos y títulos académicos», en forma tan rigorista y falta de agilidad, al prefiar unas evaluaciones idénticas para las distintas clases de merecimientos de los concursantes, que bien pudiera parecer que se puntuaba el lugar obtenido en cada una de ellas, en vez de la importancia o trascendencia relativa que aquéllos tuvieran dentro del respectivo grupo con los aportados por los demás concursantes, pero sin que esta rigidez de criterio pueda significar otra cosa que una autolimitación en la facultad de libre y discrecional apreciación de los méritos, elogiable por su propósito y de tan plena objetividad que no es factible legalmente rechazar dichas segundas normas valorativas:

CONSIDERANDO que si se desciende al examen particular de cada uno de los grupos de méritos a puntuar, por lo que se refiere a aquellos en que el actor ha

mostrado su disconformidad con las apreciaciones efectuadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, es de señalar que estima ser errónea la calificación de «méritos pedagógicos», porque «no se comprende que con más de un centenar de méritos... referidos a educación y enseñanza... se haya apospuesto al señor Latorre, que no alcanza a la mitad de este número», destacando además su desempeño durante más de veinte años de «cátedras de Pedagogía»; reputa absurda la valoración de los «méritos científicos», ya que entiende que tiene méritos superiores a los otros Profesores puntuados, pues entre obras publicadas, artículos en revistas, conferencias, comunicaciones a congresos, cargos de alto rango científico, suman o pasan de la centena», mientras «los del señor Latorre... no alcanzan ni a la tercera parte...», y además sus tratados de Filosofía y Psicología están publicados en colaboración, y considera anómalo se haya valorado igual el título de Licenciado en Derecho del señor Latorre que el de Doctor en Filosofía por la Universidad de Munich del señor Duñaiturria, por lo que concluye a «títulos académicos»:

CONSIDERANDO que por lo que a tales apreciaciones atañe, se sigue en las mismas un criterio estimativo personal y subjetivo del recurrente, el cual no viene asistido de un examen y estudio detallado de cada uno de sus méritos, en relación con idéntico trabajo a efectuar en cuanto a los alegados por la parte coadyuvante, para poder deducir de dicha comparación individualizada la certeza o inexactitud de sus afirmaciones, por lo que, al constarse sólo con su estimación interesada de ellos, es forzoso aceptar como más objetiva, por exenta de la pasión natural de quien es parte en el asunto, la opinión o dictamen sobre esta materia valorativa de los méritos aportados por ambos concursantes, emitida por el Consejo Nacional de Educación, al cual hay que suponerle, en tanto no se demuestre otra cosa, una serenidad de juicio y ponderación superior a las partes contendientes, por no tener principalmente esta condición, aparte de no constituir su criterio una opinión individual, sino la de un órgano plural y, en su consecuencia, la resultante del contraste de la mantenida por sus distintos componentes, personas todas ellas versadas en la valoración de méritos en concursos similares al que motivó estas actuaciones:

CONSIDERANDO que aparte de esta observación general sobre el criterio estimativo del accionante, que hace sea ineficaz el mismo y deba mantenerse el sustentado por el organismo a cuya discrecionalidad atribuyó la Ley tal función, por lo que afecta al centenar de méritos pedagógicos y centenar de publicaciones científicas, que enfrenta con la mitad de los primeros y la tercera parte de las segundas del coadyuvante, debe tenerse presente que la valoración no tiene por qué hacerse sobre el número, volumen o cantidad de los méritos de una u otra clase, sino sobre su calidad y en cuanto a ésta se ha definido el órgano técnico correspondiente, constituido por el tantas veces citado Consejo, calificando en ambos casos al señor Latorre en lugar preferente al señor Zori y sin que exista aportación de elemento de juicio que desvirtúe dicha apreciación, ya que es insuficiente para ello el razonamiento empleado del mayor número de méritos de una u otra clase aportados por el actor:

CONSIDERANDO que no contradice lo expuesto el hecho de que el recurrente haya desempeñado cátedra de Pedagogía, pues por fin: calificado que sea este mérito dentro de la índole pedagógica, no excluye la posibilidad de que puedan aportarse frente al mismo otros merecimientos o actuaciones relativas a la pedagogía o arte de enseñar y educar, que al ser valorados se estimen en su conjunto superiores al desempeño de la expresada cá-

tedra y méritos pedagógicos que la acompañan, según la apreciación discrecional que efectúe el organismo a quien la Ley concedió tan excepcional facultad:

CONSIDERANDO que la evaluación en paridad de los títulos académicos de los señores Duñaiturria y Latorre, prescindiendo de las razones que han aconsejado efectuarlo, en todo caso, aun en la tesis del accionante, en nada le ha perjudicado, pues de seguir su criterio sólo hubiera tenido como consecuencia mermar un punto el coadyuvante o sumar uno al recurrente y en ninguno de tales casos se produciría ventaja alguna decisiva en favor de éste, pues en el primer supuesto el señor Zori continuaría con sus ocho puntos, reduciéndose los doce del señor Latorre a once, para quedar así empatado con el señor Duñaiturria, por lo que en este supuesto la propuesta del Consejo podría mantenerse por cualquiera de estos últimos y ya es visto como se produjo unánimemente por el designado, pero sin que esta reducción de un punto al señor Latorre le diera acceso a entrar en aquella al señor Zori, mientras que en cambio el señor Duñaiturria se ha aquilatado ante el nombramiento verificado, y en el segundo supuesto aún es más clara la cuestión, pues al pasar el señor Zori a nueve puntos no alcanza la calificación de once puntos del señor Duñaiturria y menos aún los doce obtenidos por el señor Latorre:

CONSIDERANDO que en conclusión, siendo el resultado de la valoración total conjunta, en la propuesta formulada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, en cuanto a los señores Latorre, Duñaiturria y Zori, respectivamente, de doce, once y ocho puntos, al mantenerse la misma, por no haber sido desvirtuados sus fundamentos, ni las estimaciones valorativas seguidas, mediante la aportación del debido estudio comparativo de cada uno de los merecimientos individuales alegados dentro de los grupos de méritos a calificar, que hubiera sido preciso para acreditar de una manera indubitada el mal uso de la facultad discrecional que la Ley otorga a aquel organismo y que sólo muy excepcionalmente cabría fuera admitida únicamente en el caso de justificarse una desviación de poder, sin que sean bastantes para contradecir las apreciaciones valorativas del mencionado Consejo las subjetivas que formula el recurrente, es ineludible estimar acertada la propuesta realizada por aquel órgano en favor del señor Latorre e igualmente ajustadas a Derecho las Ordenes ministeriales, por la que se le designó para desempeñar la plaza concursada y la desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la anterior:

CONSIDERANDO que a los fines de imposición de costas no es de apreciar la existencia de temeridad o mala fe por parte del recurrente:

FALLAMOS que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Darío Zori Eregón, contra Ordenes ministeriales de Educación Nacional del 13 de agosto de 1958, por la que se designó a don Emilio Latorre Timoneda, como resolución de concurso de traslado, para desempeñar la cátedra de Profesor de Filosofía en la Escuela del Magisterio «Pablo Montesinos», de Madrid, y la de 3 de julio de 1959, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la anterior, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones por ser ajustadas a Derecho, declarándolas firmes y subsistentes en su integridad, así como absolviendo en su totalidad a la Administración de la acción ejercitada; sin que haya lugar a imposición de costas:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Man-

rique Mariscal de Gante.—Evaristo Mouzo.—Manuel Cervia. (Rubricados.)

Publicación.—Fue leída y publicada la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente de la misma, estando la Sala Quinta del Tribunal Supremo celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha.—Certifico, Isidro Almonacid. (Rubricado.)

En la villa de Madrid a 15 de febrero de 1961; en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante esta Sala entre partes; como demandante, doña Clementina Suárez García, representada por el Procurador don Juan Corujo López-Villamil con la dirección del Letrado don Joaquín Díaz Villavicencio, y como demandada, la Administración pública, representada por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de marzo y 29 de abril de 1960 denegando pensión de orfandad a la recurrente, causada por defunción del Teniente de Inválidos don Baldomero Suárez Cadavieco:

RESULTANDO que falleció el Teniente de Inválidos don Baldomero Suárez Cadavieco el 18 de julio de 1930, por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, publicado con fecha 14 de octubre del mismo año, fue concedida a la viuda, doña María García Arcas, la pensión anual de 1.000 pesetas, elevada por Ley de 17 de julio de 1956 a 1.800, de cuyo matrimonio quedaron cuatro hijos al fallecimiento del causante, y el 15 de agosto de 1959 murió la pensionista viuda:

RESULTANDO que Clementina Cándida Suárez García, hija de dicho matrimonio, se casó en 9 de febrero de 1935 y enviudó el 24 de abril de 1948, pidiendo en 14 de octubre de 1959, por fallecimiento de su madre, se practicase la información de herederos que determina el Reglamento del Estatuto de Clases Pasivas del Estado para en su día solicitar la pensión vacante, y practicada, resulta que de los cuatro hijos, todos mayores de edad, tres están casados y la solicitante es viuda, tomando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar en 4 de marzo de 1960 el acuerdo de desestimar la petición de pensión, porque habiendo contraído matrimonio con posterioridad al fallecimiento del padre, carece de derecho a la pensión, tanto con arreglo al Reglamento del Montepío Militar, artículos 14 y 15, aplicable en razón de la fecha de los servicios del causante, como conforme al artículo 83 del Estatuto de Clases Pasivas, también aplicable por su disposición transitoria décima:

RESULTANDO que contra dicha resolución interpuso reposición la huérfana viuda, alegando que con arreglo al artículo 61 del proyecto de Ley de 20 de mayo de 1962 tiene derecho a la pensión, pero fue desestimado por la Sala en acuerdo fecha 29 de abril de 1962:

RESULTANDO que el 15 de julio de 1960, el Procurador don Juan Corujo López Villamil, en representación, que acreditó, de doña Clementina Suárez García, interpuso el presente recurso, que fue admitido a trámite, y que publicado el edicto y aportado el expediente, dedujo la demanda, en la cual hizo relación de los hechos, alegó los fundamentos de derecho y suplicó se dictara sentencia que declarase el derecho de su representada a que le transfiera la pensión dejada por su padre, el Teniente de Infantería don Baldomero Suárez Cadavieco, vacante por fallecimiento de la madre de dicha recurrente:

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda exponiendo los hechos, aduciendo los fundamentos jurídicos y suplicando se dictara sentencia que desestimase el recurso y confirmase la resolución recurrida; después de lo cual se señaló para la votación el día 6 de los corrientes.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don José María Suárez Vence.

Vistos los artículos 1, 7, 14, 28, 37, 43, 52 al 70, 113 al 117 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, 29 de diciembre de 1956.

Vistas las sentencias del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1948, 31 de marzo de 1949 y 14 de febrero de 1950:

CONSIDERANDO que conforme al artículo segundo del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 28 de octubre de 1926, se regirán por los preceptos contenidos en los títulos I y III las pensiones de retiro, viudedad y orfandad correspondientes a los empleados civiles y militares que hubieren ingresado al servicio del Estado con anterioridad al 1 de enero de 1919 y se hallaren al servicio activo del mismo el 1 de enero de 1927, y acreditado en el expediente administrativo a que se contrae este litigio que el Teniente de Inválidos don Baldomero Suárez Cadavieco falleció en el año 1930, concediéndosele a su viuda la pensión de 1.000 pesetas en aplicación del artículo 15 de dicho Estatuto por el Consejo Supremo del Ejército y Marina en 23 de octubre de 1930, muerto a su vez el 15 de agosto de 1959, quedando vacante la pensión, el derecho al disfrute por orfandad ha de regirse por los preceptos actuales y no por la legislación anterior:

CONSIDERANDO que el artículo 83 de dicho Cuerpo legal sólo permite otorgar pensión de orfandad a la huérfana casada en vida de su padre y viuda después del fallecimiento de éste, con derecho a pensión por su marido si son pobres en concepto legal y al enviudar estuviere vacante la pensión, pero no concurren esas circunstancias en la recurrente doña Clementina Suárez García, porque contrajo matrimonio el 9 de febrero de 1935, después del fallecimiento del padre, y enviudó el 24 de abril de 1948, viviendo su madre, doña María García Arcas, que disfrutaba la pensión, y en consecuencia, no tiene derecho a la transmisión, sin que sea tampoco de aplicación la disposición transitoria décima del Estatuto en relación con el artículo 83 repetido, pues cuando enviudó la pensión estaba poseída por la madre, viuda del causante, y había contraído matrimonio fallecido el padre de la huérfana:

CONSIDERANDO que bajo el régimen del artículo primero del Estatuto, o sea de los preceptos de la legislación anterior, tampoco la demandante tendría derecho a la transmisión de la pensión por haber contraído matrimonio con posterioridad al fallecimiento de su padre, sin haber disfrutado de soltera la pensión, ni al enviudar tampoco; con arreglo al artículo 61 del proyecto de Ley de 20 de mayo de 1862, puesto en vigor por la Ley de 25 de junio de 1864, al igual que el artículo 21 de la Real Orden de 26 de diciembre de 1831 con la Instrucción de Hacienda para efectos de Montepío de Oficinas, autoriza a las huérfanas en las condiciones indicadas para percibo de pensiones aclarando la Orden de 31 de enero de 1935 que las de orfandad se ajustarán a lo prevenido en el artículo 61 citado, cuyos antecedentes comprueban la improcedencia también bajo dicha legislación de acceder a la transmisión de la pensión vacante de doña Clementina Suárez García, como vino declarando este Tribunal Supremo en las sentencias citadas en los vistos:

CONSIDERANDO que por lo expuesto, el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de marzo de 1960 denegando pensión de orfandad a la demandante no infringe el ordenamiento jurídico:

CONSIDERANDO que a efectos de imposición de costas no es de apreciar temeridad ni mala fe en el sostenimiento del proceso:

FALLAMOS que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Clementina Suárez García con-

tra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de marzo de 1960 denegatorio de transmisión de pensión vacante por fallecimiento de la madre de la recurrente, causada por el Teniente de Inválidos don Baldomero Suárez Cadavieco, debemos desestimar y asimismo desestimamos la demanda y sus pretensiones, declarando ajustada a derecho la resolución impugnada, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Cante.—José María Suárez.—Evaristo Mouzo. (Con las rúbricas.)

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente, don José María Suárez Vence, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha. Ante mí, José Benítez. (Con la rúbrica.)

En la villa de Madrid a 16 de febrero de 1961.

En el recurso de apelación que pende en esta Sala contra sentencia dictada en 2 de julio de 1960 por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, Sección segunda, de Madrid, en pleito seguido ante el mismo entre partes: Como demandantes y apelados, doña Angeles, don José y doña María del Pilar Sainz de la Cuesta, doña María Ramírez de Saavedra y Anduaga, don José y don Alvaro Sainz y Ramírez de Saavedra, representados por el Procurador don Angel Deleito Villa bajo la dirección del Letrado señor Redonet Maura, y como demandada y apelante la Administración Pública constituida en este caso por el Ayuntamiento de Madrid, representado y defendido en la primera instancia por el Abogado del Estado, así como en la apelación por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova y el Letrado señor Zulueta Cebrían, respectivamente, sobre nulidad de las resoluciones dictadas por la Alcaldía Presidencia de dicha Corporación en 4 de julio y 4 de diciembre de 1959, por lo que se resolvió demorar el pago del justiprecio convenido de los terrenos propiedad de los demandantes sujetos a expediente de expropiación.

Aceptando la relación de hechos que se consignan en los resultandos de la sentencia recurrida:

RESULTANDO que el Tribunal Provincial dictó sentencia que contiene el siguiente fallo: «Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Angeles, don José y doña Pilar Sainz de la Cuesta, doña María Ramírez de Saavedra y Anduaga, don José y don Alvaro Sainz y Ramírez de Saavedra, contra Decreto del excelentísimo señor Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Madrid de fechas 4 de julio y 4 de diciembre de 1959, acuerdos que anulamos totalmente, por no ser conformes a derecho, declarando en su lugar el derecho de los propietarios demandantes a ser indemnizados con el pago del justiprecio acordado, más sus intereses legales correspondientes, sin perjuicio del derecho que pueda asistírles, en su caso, a tenor del artículo 58 de la Ley de Expropiación Forzosa, condenando en estos términos a la Corporación demandada, sin hacer imposición de costas, a cuyo fallo sirven de fundamento, entre otros, los considerandos tercero, cuarto y quinto que son del tenor literal que se expresa a continuación: «Considerando tercero.—Que del contexto de los artículos 51 y 52 de la Ley de Expropiación Forzosa citada se llega a la conclusión de que, producida ya la ocupación, debió la Corporación Municipal satisfacer el justiprecio a que se llegó de común

acuerdo, y al negarse a ello en los acuerdos recurridos, es visto que los mismos son contrarios a derecho y merecen su anulación conforme a lo dispuesto en los artículos 83, número segundo, y 84 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956.—Considerando cuarto.—Que transcurrido el plazo marcado en el artículo 48 de la Ley de Expropiación Forzosa, sin haberse procedido al pago del justo precio, es también evidente que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 del mismo Cuerpo legal la cantidad a que aquel ascendía devenga a favor de los titulares expropiados el interés legal que se reclama en la demanda, todo sin perjuicio del derecho que pueda asistírles conforme al artículo 58 de la misma Ley, si se produjera el supuesto a que se refiere.—Considerando quinto: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe a los efectos de imposición de costas»:

RESULTANDO que contra dicha sentencia se alzó la Corporación demandada y admitida que fué la apelación en ambos efectos se remitieron los autos a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, las que se personaron mediante la representación que se deja consignada por lo que el Abogado del Estado se abstuvo de seguir interviniendo en el asunto, habiéndose señalado para la celebración de la vista que la Ley previene el día 6 de los corrientes, en cuya fecha tuvo lugar el acto en el cual informaron los Letrados defensores de ambas partes, postulando el de la apelante la revocación de la sentencia recurrida, a lo que se opuso el de los apelados, quien interesó la confirmación de aquella:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Ambrosio López Giménez:

Vistos la Ley de Expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, artículos 24, 30, 48, 51, 56 y 58, la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, artículos 1.º, 37, 52, 56, 58 y siguientes, 80, 81, 83, 94 al 100 y 130, y los artículos pertinentes de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

Aceptando los razonamientos que se consignan en los considerandos tercero, cuarto y quinto de la sentencia apelada, con excepción del particular relativo a haberse producido la ocupación:

CONSIDERANDO que la cuestión a resolver en el presente recurso, tal como ha sido planteada y debatida en la primera instancia, consiste en determinar si, una vez abierto el expediente de expropiación forzosa y fijado el precio de los terrenos por mutuo acuerdo entre la Corporación expropiante y los expropiados pudo aquélla válidamente suspender los trámites del expediente y aplazar el pago de dicho justiprecio, escudándose en sus limitadas disponibilidades económicas y en la facultad que alega de señalar el orden de preferencia en la ejecución de las distintas obras que el Plan General de Ordenación Urbana le encomienda, así como de otorgar preferencia a los terrenos ocupados por servicios urbanos, a cuya estricta cuestión hay que atender para hacer el estudio pertinente de los razonamientos que han de fundamentar esta resolución, en obligado acatamiento de la congruencia que impone el artículo 43 de la vigente Ley reguladora de esta Jurisdicción, por lo cual no hay por qué entrar a examinar los razonamientos contenidos en los dos primeros considerandos de la sentencia recurrida atinentes al alcance y efectos administrativos de ocupación que debe reconocerse al momento en que queda señalada por el Ayuntamiento la línea de edificación o de fachada en los terrenos y de la porción destinada a vía pública, ya que dichos razonamientos no guardan relación directa con el caso que se contempla, en el que, según se hace constar anteriormente, concurren supuestos de hecho distintos de la simple fijación de la línea de edificación, puesto que se parte de la rea-

lidad de un expediente de expropiación ya incoado y completo en el período de justiprecio de los bienes, así como también hay que dejar a un lado los argumentos que en el acto de la vista de esta apelación fueron expuestos por la defensa de la apelante, relativos a la necesidad de reconocer a las Corporaciones Locales medios de sujetar eficazmente los terrenos afectados por los planes de urbanización para los mejores fines de la misma, sin desconocer las facultades de dichas Corporaciones de marcar el orden y las etapas necesarias para la realización de aquéllos; al igual que de disponer las demoras convenientes en el pago de las obligaciones económicas originadas por los aludidos planes, pues tales argumentos, sobre referirse más bien a presuntas necesidades que pudieran ser determinantes de futuras normas de derecho, carecen también de pertinencia al caso aquí debatido, toda vez que únicamente podrían entrar en juego en aquellos supuestos de hecho en que aún no se hubiere incoado el expediente de expropiación, pero no cuando éste constituya una realidad procesal innegable:

CONSIDERANDO en lo que atañe a la concreta cuestión litigiosa que antes se ha enunciado: Que desde el momento en que se tramita formalmente el procedimiento expropiatorio y se llega a fijar el justiprecio de los terrenos afectados por la expropiación, es evidente que tanto la Administración como los interesados respectivos quedan afectados a las resultas de aquél por las exigencias de su propia naturaleza, así como por la necesidad de dar satisfacción a la situación jurídica creada por la expropiación, habida cuenta de que los artículos 30 y 46 de la citada Ley sobre la materia estatuyen concretamente que una vez fijado el justo precio de los bienes hay que proceder al pago del mismo en el plazo máximo de seis meses que señala el último de dichos preceptos, sin que para ello sea requisito necesario la previa ocupación de la finca, ya que esto, conforme al artículo 51 de igual texto legal, no se produce en el procedimiento ordinario hasta que se haga efectivo el justo precio o se consigne en forma cuando así proceda; de todo lo que se infiere que, como en el caso que se contempla, ha mediado la instrucción del expediente para la expropiación de la finca perteneciente a los demandantes y se ha llegado a fijar el justo precio de aquella, según se consigna con antelación, es evidente la obligación que alcanza el Ayuntamiento de Madrid de proceder al pago del precio convenido con el interés legal del mismo a partir de dicho plazo como previenen los artículos 56 y 57 del propio Cuerpo legal, con la reserva del derecho a una nueva evaluación de los terrenos si transcurriese el plazo establecido por el artículo 58; sin que frente a estas consideraciones pueda prevalecer la tesis que sustenta la Administración demandada referente a la facultad que le asiste de seguir un orden de abono de los diferentes terrenos afectados por el Plan General de Urbanización y de dar preferencia a los ya ocupados con servicios, pues tal facultad, en el caso de que existiese, sólo podría ser ejercitada antes de iniciado el expediente expropiatorio, pero no una vez nacida la relación jurídica que el expediente origina, según queda razonado:

CONSIDERANDO que en atención a lo expuesto procede confirmar el fallo dictado por el Tribunal «a quo», que aparece ajustado a Derecho, sin que se aprecien razones de temeridad o mala fe que aconsejen la imposición a la apelante de las costas de la litis:

FALLAMOS que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra la sentencia dictada con fecha 2 de julio de 1960 por el Tribunal Provincial de la Jurisdicción en esta capital, en el recurso contencioso-administrativo del que dimanaron las pre-

sentes actuaciones, debemos confirmar y confirmamos la expresada resolución, que quedará firme y ejecutoria, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta apelación. Y librese testimonio de esta resolución para remitir con los autos del pleito al Tribunal de su procedencia a los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En la villa de Madrid, a 16 de febrero de 1961; en el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación pendía de la resolución de este Tribunal, deducido a nombre de «Explotaciones y Concesiones Administrativas, S. A.» por el Procurador don Eduardo Muñoz-Cuellar Perna, con la asistencia del Letrado don José de Tapia contra la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de la Jurisdicción de Barcelona en 27 de septiembre de 1960, por la que se desestimó el recurso promovido por la mencionada Sociedad contra el acuerdo del Ayuntamiento de Manresa de 7 de enero de 1959, que resolvió concurso para la designación de gestor del servicio de recaudación directa por el sistema de gestión afianzada en las exacciones municipales de tasa sobre reconocimiento sanitario de alimentos, arbitrios sobre bebidas espirituosas y alcoholes, volatería, caza menor y pescados finos, en cuyo recurso han sido partes, además de la mencionada entidad, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado:

RESULTANDO que por el Ayuntamiento de Manresa se tomó en 5 de noviembre de 1958 el acuerdo de sacar a concurso la provisión de la plaza de Gestor del servicio de recaudación directa, por el sistema de gestión afianzada para las siguientes exacciones municipales: tasa sobre reconocimiento sanitario de alimentos, arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes, volatería, caza menor, pescados finos, quedando exceptuadas la recaudación en el matadero, por ganado lechero y aguas minerales, a cuyo efecto se publicaron los oportunos anuncios y fueron presentadas cuatro proposiciones, de las cuales fue rechazada la del señor Guiltart por defectos insubsanables en la documentación, la del señor Bocardit, por incompatibilidad siendo aceptadas las dos proposiciones restantes, formuladas por don Ramón Roquetas y Roquetas y por «Explotaciones y Concesiones Administrativas, S. A.» de las cuales fue estimada más conveniente la primera, recayendo en su favor la designación, acordada en sesión del Ayuntamiento pleno de 7 de enero de 1959, acuerdo que fue recurrido en reposición por el señor Bacardit y por «Explotaciones y Concesiones Administrativas, S. A.» recursos desestimados en 1 de abril siguiente, deduciéndose por esta sociedad el oportuno recurso contencioso-administrativo contra los expresados acuerdos por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Provincial de Barcelona el día 13 de junio del mismo año.

RESULTANDO que previos los trámites legales, se formalizó la demanda en suplica de que se dictase sentencia por la que se declare la nulidad de los acuerdos recurridos de 7 de enero y 1 de abril de 1959, y que proceda resolver el concurso para la designación de Gestor del servicio de recaudación directa por el sistema de gestión afianzada, a favor de «Explotaciones y Concesiones Administrativas, S. A.» solicitándose el recibimiento a prueba, que fue practicada:

RESULTANDO que evacuado el trámite de contestación a la demanda por el Abogado del Estado solicitó que se dictase un fallo desestimatorio de las pretensiones de la parte actora confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido:

RESULTANDO que señalado para la vista del recurso el día 17 de septiembre de 1960, en 27 del mismo mes se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso, sin hacer especial declaración sobre las costas. Y firme que sea esta sentencia, con testimonio de la misma, devuélvase el expediente al centro de procedencia.»

RESULTANDO que interpuesto recurso de apelación a nombre de la Sociedad «Explotaciones y Concesiones Administrativas, S. A.», fué admitida en ambos efectos por providencia de 5 de octubre de 1960, elevándose las actuaciones a este Tribunal Supremo, ante el que se personó en tiempo y forma dicha parte apelante, y después de instruidas las representaciones de ésta y de la Administración, se señaló para el acto de la vista el día 3 de febrero actual, con asistencia del Letrado de la parte apelante, don Santiago Vintio Sentís, y la del Abogado del Estado, representante de la Administración Pública, quienes informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Gerardo González-Cela y Gallego:

Vistos los artículos primero, siete, ocho, diez, catorce, noventa y cuatro, cien, ciento trece, ciento veintisiete y demás de general aplicación y las sentencias de este Tribunal Supremo de 25 y 30 de mayo de 1951, 2 de enero de 1953, 4 de enero y 11 de febrero de 1954, 31 de enero de 1955, 28 de abril y 15 de octubre de 1958, 3 de octubre y 24 de noviembre de 1960:

Considerando que por ser cuestión de orden público la rigurosa observancia de las normas procesales, es obligación primordial de los Tribunales de esta Jurisdicción la de examinar cuidadosamente, aun de oficio y con prioridad a toda otra, la relativa a la validez del procedimiento, lo que, según doctrina sustentada reiteradamente en sentencias, entre otras las de 13 de octubre y 24 de noviembre de 1960, impone a esta Sala, al conocer en los asuntos que le sean sometidos en grado de apelación, el examen de los autos tramitados ante el Tribunal de instancia, para verificar si se ha dado cumplimiento exacto a los requisitos y formalidades ordenadas en la Ley rectora de la Jurisdicción, y si las resoluciones adoptadas reúnen las necesarias condiciones de validez y eficacia, para en caso contrario subsanar las infracciones o vicios procesales que se hubiesen observado en las actuaciones:

CONSIDERANDO que el presente recurso de apelación se interpuso por «Explotaciones y Concesiones Administrativas, S. A.», contra la sentencia que en 27 de septiembre de 1960 dictó el Tribunal Provincial de la Contencioso de Barcelona y que desestimó la demanda promovida por dicha Sociedad contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Manresa de 7 de enero de 1959, resolutorio del concurso convocado para la designación de Gestor del servicio de recaudación directa por el sistema de gestión afianzada de determinadas exacciones municipales, por lo que la materia litigiosa propia de este proceso, es sin duda de personal, que no implica separación del servicio de empleado público inamovible, de las comprendidas, por tanto, en el artículo 113 de la Ley Reguladora, concepto el de «cuestiones de personal», cuyo alcance ha de medirse conforme a la doctrina contenida en las sentencias de este Supremo Tribunal de 25 y 30 de mayo de 1951, 2 de enero de 1953, 4 de enero y 11 de febrero de 1954, 31 de enero de 1955, 15 de octubre de 1958 y 24 de noviembre de 1960, según la cual la convocatoria de un concurso y la aceptación de sus bases por quien al mismo acuda como aspirante a ser nombrado para la plaza que haya de proveerse, crea entre éste y la Administración una relación «sui generis» que basta para calificar como cuestiones de personal las que con tal motivo puedan suscitarse:

CONSIDERANDO que por las razones que se exponen en el fundamento anterior fueron impropriadamente tramitados los autos ante el Tribunal a que, siguiendo las normas de los artículos 67 y siguientes y 76 de la Ley rectora de la Jurisdicción, si bien tal infracción formal por no haber producido indefensión ni alterado el contenido real de los actos es de las comprendidas en el apartado dos del artículo 127 del mismo Cuerpo legal por lo que deben aquellas conservar su validez y eficacia:

CONSIDERANDO que con arreglo a lo establecido en el apartado b) del artículo 194 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción, las sentencias de las Salas de lo Contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales o Tribunales Provinciales, dictadas en asunto de personal no son susceptibles de recurso de apelación, excepto si se refieren a la separación de empleados públicos inamovibles, norma que pone de manifiesto que fue indebidamente admitida por el Tribunal inferior la apelación interpuesta por la parte actora siendo así que la sentencia recaída es firme por ministerio de la Ley, lo que obliga a declararlo así, con la consiguiente imposibilidad para entrar en el examen y resolución de las pretensiones aducidas por las partes ante esta Sala:

CONSIDERANDO que no son de apreciar circunstancias determinantes de una especial imposición de costas:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos indebidamente admitida la apelación interpuesta a nombre de «Explotaciones y Concesiones Administrativas, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de la Jurisdicción de Barcelona en 27 de septiembre de 1960, por la que se desestimó el recurso promovido por la mencionada Sociedad contra el acuerdo del Ayuntamiento de Manresa de 7 de enero de 1959 que resolvió concurso para la designación de Gestor del servicio de recaudación directa por el sistema de gestión afianzada de las exacciones municipales de tasa sobre reconocimiento sanitario de alimentos, arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholos, volateria caza menor y pescados finos, absolviendo a la Administración de la demanda, sentencia que declaramos firme, declarando asimismo la nulidad de lo actuado en el presente pleito contencioso-administrativo a partir de la providencia dictada por dicho Tribunal provincial en 5 de octubre de 1960, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Manrique Mariscal de Gante.—Ambrosio López.—Luis Villanueva.—Evaristo Monzo, Gerardo González-Cela.—Rubricados

Publicación.—Fue leída y publicada la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha.—Certifico, Isidro Almonacid.—Rubricado.

*

En Madrid, a 6 de febrero de 1961: en el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación pende ante esta Sala con el número 97.860, en el que son partes, como apelante demandada, la Administración, representada y defendida por el Abogado del Estado, y como apelado demandante don Francisco García Miranda, representado por el Procurador don Alejandro Vázquez Salaya y defendido por el Letrado don Juan Manuel Vicent Cernuda, sobre revocación de la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Madrid, Sección Primera, a 4 de mayo de 1960, por la que se revocó acuerdo del Jurado Provincial de expropiación

fecha 15 de enero de 1958, sobre justiprecio de finca expropiada:

Aceptando en su integridad los resultandos de la sentencia recurrida en apelación:

RESULTANDO que recibidas las actuaciones y el expediente de expropiación en este Tribunal, formado el rollo de Sala, mantenida la apelación que contra la sentencia del Tribunal de instancia interpuso el Abogado del Estado, se instruyeron las partes y se celebró la vista, con asistencia de los respectivos defensores de ellas, que solicitaron se dictara sentencia de acuerdo con sus anteriores peticiones:

RESULTANDO que en la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales:

VISTO siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Gerardo González-Cela y Gallego:

Vistos la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954; el Reglamento para su aplicación, de 26 de diciembre de 1957; la Ley de 12 de mayo de 1956, con su anejo de coeficientes aprobado por Decreto de 21 de agosto del mismo año, y los artículos 43, 80, 81, 83, 94 y demás de general aplicación de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción:

Aceptando en su integridad los considerandos de la sentencia dictada en 4 de mayo de 1960 por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Madrid:

CONSIDERANDO que el examen del expediente administrativo y de los autos tramitados en primera instancia ponen de manifiesto que el Tribunal «a quo» siguió un acertado criterio valorativo, ajustado a las normas legales de aplicación al elevar en la cuantía fijada la valoración que efectuó el Jurado Provincial de Expropiación de Madrid en su resolución de 15 de enero de 1958, determinando que se determinó en los fundamentos de la sentencia la verdadera estimación de la finca singularmente porque en el justiprecio ha considerado, entre todos los elementos tenidos en cuenta, las circunstancias de su situación y regularidad, rectificando un error técnico padecido en las apreciaciones que sirvieron de base a la resolución del Jurado Provincial, al aplicar un descuento que las particularidades del solar no justifican, rectificación que, dentro del mismo criterio valorativo, hace llegar a otra conclusión más ajustada a su valor real:

CONSIDERANDO que de cuanto queda expuesto se infiere la procedencia de confirmar la sentencia apelada, sin especial declaración respecto a las costas causadas en esta instancia:

FALLAMOS que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada que en 4 de mayo de 1960 pronunció el Tribunal Provincial de la Jurisdicción de Madrid en estos autos, y debemos declarar y declaramos que el valor en expropiación forzosa de la finca T-49 del Sector Autopista de Toledo, sita en la calle Antonio López, en esta capital, propiedad de don Francisco, doña Felisa, doña Mercedes y doña Piedad García Miranda, don Francisco García Marquina, doña Mercedes Marquina Tebar y doña Petronila Rodríguez Meléndez, sobre los 1.505 metros con 30 centímetros cuadrados de su superficie, y a razón de 900 pesetas metro cuadrado, es de 1.354.770 pesetas, cantidad a la que debe sumarse la de 67.738.50 pesetas, correspondiente al precio de afectación en cuantía del cinco por ciento, lo que, salvo error aritmético arroja un valor total en expropiación de 1.422.508.50 pesetas, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—Ambrosio López.—Luis Villanueva.—José María

Suárez.—Gerardo González-Cela.—(Con las rúbricas.)

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. señor Magistrado Ponente, con Gerardo González-Cela y Gallego, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha.—Ante mí, José Benítez (Rubricado).

*

En Madrid a 17 de febrero de 1961: en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende de resolución ante esta Sala, interviniendo como partes, de una, como demandante, don Antonio Sánchez Acedo, mayor de edad, casado, militar vecino de Sevilla, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y defendido por Letrado, y de otra, como demandada, la Administración General, representada y defendida por el Abogado del Estado, habiéndose interpuesto el recurso contra la Orden ministerial del Ejército de 20 de junio de 1960 que desestimó recurso de alzada contra acuerdo de la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria que le clasificó como útil y dio a sus lesiones una valoración del 44 por 100:

RESULTANDO que las partes han coincidido en la narración de los hechos, en relación con los que del expediente administrativo se desprende, en la forma siguiente: Don Antonio Sánchez Acedo, Brigada legionario, fué declarado mutilado útil con aptitud para servicios auxiliares como consecuencia del reconocimiento médico que le fué efectuado por el Tribunal Médico para la clasificación de Mutilados de Guerra, en Talavera de la Reina, el día 8 de junio de 1939, en el que fué apreciado un porcentaje total de valoración de un 34 por 100; con fecha 15 de marzo de 1960 elevó instancia el interesado al excelentísimo señor Ministro del Ejército solicitando que habiéndose agraviado las lesiones que padece, a consecuencia de las heridas de guerra, se le hiciera un nuevo reconocimiento médico por la autoridad militar competente y fuese clasificado nuevamente por la Junta Facultativa de la Dirección General de Mutilados, a fin de pasar a la situación de mutilado permanente; para dar cumplimiento a cuanto establece el artículo 37 del vigente Reglamento Orgánico del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria acompañaba a su solicitud de revisión y pase a la situación de mutilado permanente la certificación expedida por el Tribunal Médico Militar de Sevilla de fecha 18 de febrero de 1960, en la que se valoraban las mutilaciones, incluyéndolas en los números 381, 398, 588 y 369 del cuadro de lesiones del Reglamento; con fecha 25 de dicho mes de marzo de 1960, reunida la Junta Facultativa Médica de la Dirección General de Mutilados, reconoció al recurrente, y según se desprende del acta correspondiente, se le consideró incluido en los números 589, 371 y 356 del cuadro de lesiones del Reglamento de Mutilados de Guerra por la Patria, con la valoración total por suma aritmética de las valoraciones parciales, del 44 por 100, declarándolo mutilado útil:

RESULTANDO que contra dicha clasificación se interpuso por don Antonio Sánchez el correspondiente recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro del Ejército, el cual fué desestimado por resolución de fecha 20 de junio de 1960, notificada al recurrente en 19 de agosto del mismo año, en cuya resolución se ratificaba la valoración de la Junta Facultativa Médica, alegándose que las heridas que el recurrente decía que no le habían sido valoradas estaban recogidas en dicho reconocimiento, así como en el efectuado en Talavera de la Reina en 1939, pero que dichas heridas carecían y carecen de valoración:

RESULTANDO que interpuesto el presente recurso contencioso-administrativo

por la representación legal de don Antonio Sánchez Acedo fué admitido a trámite, y después de publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el anuncio de su interposición y de recibirse el expediente se entregaron los autos a la parte recurrente para que formulase su demanda, haciéndolo en escrito, en el que después de narrar los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó procedentes publicaba se dictase sentencia que contuviese los siguientes pronunciamientos: a) anulación de la resolución recurrida; b) conceder a don Antonio Sánchez Acedo la calificación de mutilado permanente de guerra por la Patria, y c) condenar en costas a la Administración por su manifiesta temeridad y mala fe:

RESULTANDO que el Abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, mostró su conformidad en cuanto a la narración de hechos de la misma, enumerando seguidamente los fundamentos de derecho aplicables, para llegar a la súplica de que se dicte sentencia, por la que se desestiman las pretensiones del actor y, en consecuencia, se absuelva a la Administración de la demanda contra ella planteada, entregándose a la otra parte copia de este escrito y señalándose para fallo del recurso el día 14 del actual mes de febrero.

VISTO, siendo Ponente el excelentísimo señor don José María Carreras Arredondo, Magistrado del Tribunal.

Vistos la Ley de 26 de diciembre de 1958 en sus artículos 3, 5, párrafo cuarto; 16, párrafo segundo; 23 y demás concordantes de aplicación; el Reglamento de 18 de agosto de 1959 y el cuadro de lesiones orgánicas insertos en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de septiembre del mismo; la Ley de 27 de diciembre de 1956 en sus artículos 83-1 y 131 y las resoluciones recurridas:

CONSIDERANDO que las razones expuestas por el recurrente don Antonio Sánchez Acedo, Brigada Legionario de Complemento, Caballero Mutilado de Guerra, útil, en su escrito demanda, no tienen suficiente densidad jurídica para que pueda lograr la anulación de la Orden ministerial del Ejército de 20 de junio de 1960 desestimatoria del recurso de alzada que dedujo contra el acuerdo de la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria que le clasificó como útil y con una valoración del 44 por 100 con arreglo al cuadro de lesiones adjunto al Reglamento aprobado por Decreto de 18 de agosto de 1959, porque no basta impugnar sin una base seria, sin el resultado de un nuevo reconocimiento por ejemplo de la Junta Médica de Sanidad Militar, esto es, sin un asesoramiento técnico y clínico adecuado, la valoración de unas lesiones que fueron calificadas en 25 de marzo de 1960, por unanimidad, por la Junta Facultativa Médica del citado Centro Directivo, después de un nuevo reconocimiento a solicitud del interesado en revisión de sus lesiones, que se llevó a efecto con arreglo al citado nuevo Reglamento de 18 de agosto de 1959 y que, por tanto, necesariamente hubo de tener en cuenta la incapacidad funcional resultante de su complejidad, añadido que la declaración de Mutilado útil formulada por la Junta Facultativa Médica confirma la que le concediera veintiún años antes el Tribunal Médico Militar en Talavera de la Reina, y si de un lado no se está en presencia de un caso en que el recurrente debido a su mutilación no pueda prestar los servicios propios de su empleo como lo confirma el expediente ordenado formar de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de 26 de diciembre de 1958 y de otra parte no acusando una mutilación superior al 64 por 100 según las resultancias de aquel, no es factible anular la resolución de la Dirección General de Caballeros Mutilados de Guerra, que se dió después de ratificada la Junta Facultativa en la valoración y calificación que dió en su acta de marzo de 1960 mencionada, ni anular como pretende la Orden ministerial de 20 de junio

de 1960, no siendo posible, como también pretende, concederle la calificación de Mutilado Permanente, como solicita, pues fuera preciso no solamente que dicho coeficiente estuviera al menos comprendido entre el 45 y el 64 por 100, sino también que el interesado no pudiera desempeñar trabajos adecuados bien conformes con sus conocimientos profesionales, bien de carácter subalterno, y no concurren ambas circunstancias en el Brigada recurrente que, ingresado en la Agrupación Temporal Militar, se entiende goza de aptitud para desempeñar el destino civil que se le confiera:

CONSIDERANDO no procede hacer especial declaración en cuanto a las costas.

FALLAMOS que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Brigada Legionario don Antonio Sánchez Acedo, Caballero Mutilado útil, contra la Orden ministerial de Ejército de 20 de junio de 1960, que desestimó recurso de alzada contra acuerdo de la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria, que le clasificó como útil y dió a sus lesiones una valoración del 44 por 100, por ser ajustadas a derecho, y en cuya virtud quedan firmes y con fuerza de obligar; absolviendo como absolvemos a la Administración Central de la demanda en todas sus partes, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas del recurso.

Y librese de esta sentencia testimonio literal al Ministerio del Ejército para que se lleve a puro y debido efecto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—José María Carreras. Angel Villar. (Rubricados.)

Publicación: En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por el excelentísimo señor Magistrado, Ponente en estos autos, don José María Carreras Arredondo, fué leída y publicada la anterior sentencia, de todo lo que como Secretario certifico.—Ramón Pajarón. (Rubricado.)

En la villa de Madrid, a 17 de febrero de 1961; en el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación pendía ante esta Sala con el número 156 de 1960 de la misma, en el que ha sido parte, como apelante demandada, la Administración, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de la sentencia pronunciada por la Sección primera del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Madrid el día 28 de mayo de 1960, en pleito sobre justiprecio de la finca número 174 del Sector Parque Sur de Madrid, Puerta Bonita, propiedad de don Vicente Martín Urbina y doña Manuela García Romero.

Aceptando los resultandos de la sentencia recurrida.

RESULTANDO que interpuesto por el Abogado del Estado recurso de apelación contra la referida sentencia, empujadas las partes y recibidas en este Tribunal las actuaciones y expediente, mantuvo dicha representación pública la apelación, evacuó el trámite de instrucción y se señaló para la vista el día 7 de los corrientes, en el que se celebró con asistencia del expresado defensor de la Administración, que solicitó se dictara sentencia que estimase sus anteriores peticiones.

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Juan de los Ríos Hernández.

Aceptando los Vistos de la sentencia apelada.

Aceptando los Considerandos de la misma sentencia.

CONSIDERANDO que por los fundamentos que sirven de base a la resolución

apelada, procede su confirmación en todas sus partes, toda vez que las alegaciones hechas en el acto de la vista no desvirtúan las atinadas razones que sirvieron al Tribunal inferior para apreciar el valor de la finca expropiada en la cantidad que determina.

FALLAMOS que desestimando la apelación interpuesta por el defensor de la Administración contra la sentencia dictada con fecha 28 de mayo de 1960 por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia, sin especial declaración en cuanto a la imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—José María Carreras.—Francisco Camprubi.—Juan de los Ríos.—Angel Villar. (rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente, don Juan de los Ríos Hernández, estando celebrando audiencia pública la Sala quinta del Tribunal Supremo, en el mismo día de su fecha.—Ante mí, José Benítez. (rubricado.)

En Madrid, a 18 de febrero de 1961: en el recurso contencioso-administrativo con el número 4509, se tramita en única instancia ante esta Sala, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de fecha 6 de junio y 16 de julio de 1960 que denegaron el ascenso a Teniente Coronel de Caballería (Escala complementaria) a don Francisco Gómez Solana, mayor de edad, militar, con domicilio y vecindad en esta capital, que ha intervenido en este recurso como demandante, habiendo accionado en su propio nombre y representación, y como demandada la Administración General, representada y defendida por el Abogado del Estado.

RESULTANDO que don Francisco Gómez Solana, Comandante de Caballería, de la Escala complementaria, solicitó del Ministerio del Ejército, en 28 de mayo de 1960, se le ascendiese al empleo de Teniente Coronel de la propia Arma y Escala, ya que había ascendido a dicho grado otro Comandante de menor antigüedad que el solicitante; petición que le fué denegada en 6 de junio siguiente, reconociendo en la resolución que si bien el solicitante reúne las demás circunstancias y requisitos que señalan para el ascenso en la Escala a que pertenece, la plantilla asignada al Arma de Caballería, para el empleo de Teniente Coronel, está completa actualmente sin que exista vacante alguna por cubrir, por lo que es pertinente la desestimación de la petición instada por el referido jefe, al no concurrir todos los requisitos que le harían acreedor al ascenso.

RESULTANDO que interpuesto recurso de reposición por el interesado, ante el Ministerio del Ejército, fundándolo en que habían sido ascendidos otros en distintas fechas, que enumeraba empezando por la Orden de 9 de junio de 1957 y terminando con la de 8 de junio de 1960, que ascendió a un Comandante de la Escala activa, pertenecientes los casos que citaba a diversas Armas, siéndole desestimado el recurso en 16 de julio de dicho 1960, en atención a que las Ordenes de 24 y 28 de septiembre de 1954, que fijan las plantillas de la citada Escala y exigen la existencia de vacante para el ascenso, en nada contradicen la Ley de 14 de octubre de 1942, que se limitó a fijar las condiciones para el ascenso, sin excluir la existencia de vacante, requisito normal en todo ascenso.

RESULTANDO que interpuesto contra

las anteriores resoluciones recurso contencioso-administrativo ante esta Sala, por don Francisco Gómez Solana, fué admitida a trámite, y después de ser publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el anuncio de su interposición y recibido el expediente, se puso de manifiesto a la parte para que formulase su demanda, haciéndolo en el escrito, en el que después de enumerar los hechos y fundamentos de Derecho, según estimó procedente, suplicó por último que se revocasen las resoluciones recurridas y le sea reconocido el derecho al ascenso al empleo de Teniente Coronel de la Escala complementaria y ascenso al mismo, en iguales circunstancias, determinaciones generales o específicas, condiciones, causas, motivos y toda clase de reglas, como asimismo sin aplicación de plantillas al igual que los Jefes y Oficiales ascendidos que detalla en su demanda, por ser todos iguales y con los mismos derechos ante la Ley y plantilla.

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda, luego de sentar los hechos y los fundamentos de Derecho conforme consideró procedente, luego a la suplica de su escrito solicitando se dicte sentencia en la que, desestimando las pretensiones del actor, se declaren ajustadas a Derecho las órdenes impugnadas y, en consecuencia, se abuelve a la Administración de la demanda contra ella planteada; entregada la copia de este escrito a la otra parte, se ha señalado para fallo del recurso el día 11 del actual, se llevó a cabo en la forma que recoge la presente.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Camprubi y Páder.

Vistos las Leyes de 14 de octubre y 19 de diciembre de 1951, la Orden del Ministerio del Ejército de 28 de septiembre de 1954 y los preceptos de general aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

CONSIDERANDO que como tiene ya declarado esta misma Sala, entre otras, las sentencias de 25 de octubre de 1958, 30 de septiembre, 12 de noviembre y 18 de diciembre de 1959 y 8 de marzo de 1960, las dos condiciones señaladas en el número segundo de la Ley de 14 de octubre de 1942 para poder ascender en la Escala complementaria del Ejército no tiene otra significación que la de condiciones precisas e indispensables para poder alcanzarse el ascenso, no siendo, por tanto, con arreglo a dicho precepto, necesario para tener aptitud para el ascenso en la referida Escala, haber servido el tiempo reglamentario en la categoría inferior y que haya ascendido a la superior categoría por antigüedad el que le siga como más moderno en la Escala activa, no pero sin que su sola concurrencia pueda ser determinante de la promoción a dicha superior categoría, como se desprende de la palabra «poder», empleada por la Ley; de forma que sin reunirse tales condiciones no se tiene aptitud para el ascenso, pero sin que el hecho de haberlas alcanzado determine forzosamente la promoción, criterio éste que deriva del Decreto de 22 de septiembre de 1939 y que luego han confirmado las Ordenes de 24 y 28 de septiembre de 1954, en las que aclarando e interpretando la Ley de 1942 y haciendo aplicación del criterio general que rige la promoción en todos los escalafones, obliga, una vez fijadas las correspondientes plantillas en la Escala complementaria, a que el ascenso tenga lugar por rigurosa antigüedad y siempre con ocasión de vacante producida en los respectivos empleos superiores, previa la aptitud legal de los interesados por reunir las circunstancias exigidas por la Ley, criterio mantenido en diversas resoluciones de la Jurisdicción Especial de Agravios y confirmado por las sentencias de esta Sala antes mencionadas.

CONSIDERANDO que abona también este criterio la consideración de que el ascenso implica un aumento de sueldo y los presupuestos del Estado consignan para ello una cantidad determinada por el número de individuos que desempeñan un empleo o categoría, por lo que para alcanzar éste y devengar los emolumentos correspondientes al mismo, es indispensable que exista una vacante para cubrir, pues de no existir ésta faltaría el crédito previsto en presupuestos para el pago de las mismas.

CONSIDERANDO que debemos tener también en cuenta que la Ley de 27 de octubre de 1942 no derogó completamente el Decreto de 8 de agosto de 1939 en el que se decía que los ascensos se habrían de producir «cuando lo exija la necesidad del servicio, interin no se fijen las correspondientes plantillas», por lo que el derecho de la Administración al fijarlas y a que los ascensos se produzcan conforme a las mismas, no nace exclusivamente de la Orden de 24 de septiembre de 1954, sino también de la Ley y Decreto antes citados.

CONSIDERANDO que en cuanto al razonamiento de tipo comparativo que alega el recurrente, por haberse concedido el ascenso a algunos Jefes y Oficiales, pertenecientes también a la Escala complementaria, estando cubiertas, incluso con exceso, las plantillas correspondientes al empleo a que fueron promovidos, es lo cierto que cualquiera sea el concepto que en relación con los principios de equidad, pueda merecer, es inoperante a los efectos del presente recurso, ya que el que la Administración adopte una o varias resoluciones no ajustadas rigurosamente a Derecho, nunca pueden obligar a que el órgano jurisdiccional y revisorio, encargado de definir la legalidad de los actos administrativos sometidos a su conocimiento, pueda revocar precisamente el que se ajusta a Derecho, sólo para razones de equidad basadas en haber aplicado la Administración en otros casos análogos, y cualesquiera que sean las razones que haya podido tener para ello, un criterio que se aparte del rectamente interpretativo del ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO que en consecuencia de todo lo expuesto y hallándose justificado, incluso por conformidad de las partes, que el recurrente, Comandante de Caballería de la Escala complementaria, reúne las dos condiciones que, según el artículo segundo de la Ley de 14 de octubre de 1942, hacen posible el ascenso a la inmediata categoría de Teniente Coronel, pero no que existiese vacante en dicha categoría de la Escala complementaria, es visto que al denegar el Ministerio del Ejército tal ascenso en las resoluciones recurridas, se ajustó a la legalidad vigente, por lo que no puede ser acogido ni prosperar el presente recurso.

CONSIDERANDO que, en modo alguno puede apreciarse temeridad en el recurrente a efectos de imposición de costas.

FALLAMOS: Que desestimando el presente recurso promovido por don Francisco Gómez Solana contra las Ordenes del Ministerio del Ejército de 6 de junio y 16 de julio de 1960 que le denegaron el derecho pretendiendo el ascenso a Teniente Coronel de Caballería de la Escala Complementaria, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar las expresadas Ordenes por hallarse ajustadas a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración General del Estado y sin hacer especial declaración en cuanto a las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariscal de Gante: Francisco Camprubi; Juan de los Ríos (rubricados).

Publicación.—En el mismo día de su fecha estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por el excelentísimo señor Magistrado Ponente en el presente recurso, don Francisco Camprubi y Páder, fué dada, leída y publicada la anterior sentencia, de lo que como Secretario, certifico.—Ramón Pajaron (rubricado).

En Madrid, a 20 de febrero de 1961: en el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación pende ante esta Sala con el número 97 de 1960 de la misma, en el que han sido partes el Centro Gallego de Vizcaya en Baracaldo, apelante y demandante, representado por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova y dirigido por el Letrado don Cayo Ortega Pérez; la Administración apelada y demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado, y doña Hermelinda Santurtán Castaños, apelada coadyuvante, representada por el Procurador don Juan Corujo López-Villamil y defendida por el Letrado don Felicitísimo Larrinaga; sobre revocación de la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya el 24 de marzo de 1960 en pleito interpuesto contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación, fecha 11 de julio de 1959, que justipreció una parcela de terreno sita en Baracaldo y propiedad de los herederos de don Tomas Santurtán.

Aceptando la relación de hechos que se consignar en los resultados de la sentencia recurrida.

RESULTANDO, además, que el Tribunal Provincial dictó en 24 de marzo de 1960 sentencia que contiene los siguientes pronunciamientos: «Fallamos que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Mariano de Aróstegui, a nombre de la Asociación «Centro Gallego de Vizcaya en Baracaldo» contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de 11 de julio de 1959 que estimó como justiprecio de la parcela de terreno expropiada a los herederos de don Tomas Santurtán Burnado la cantidad de 2.168.110,80 pesetas, debemos confirmar y confirmamos el acuerdo dicho, absolviendo de la demanda a la Administración Provincial del Estado, sin expreso pronunciamiento sobre costas».

RESULTANDO que interpuesto recurso de apelación contra dicha sentencia por la parte actora, se remitieron a este Tribunal las actuaciones y el expediente, con la certificación relativa a votos reservados, y previo emplazamiento de las partes evacuaron éstas el trámite de instrucción y se señaló para la vista el día 26 de enero último con asistencia de los defensores de las partes, de los cuales el de la apelante interesó la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del acuerdo del Jurado Provincial, y en su defecto que se estimasen sus anteriores peticiones, el defensor de la Administración la confirmación de la sentencia recurrida, y el de la parte coadyuvante la inadmisibilidad del recurso con costas a la parte apelante.

RESULTANDO que el mismo 26 de enero se acordó que no habiéndose interpuesto recurso de reposición contra el acuerdo del Jurado de Expropiación y siendo preceptivo dicho recurso por imperio del artículo 51 de la Ley, se requiera, de conformidad con el artículo 129, a la representación de la parte apelante para que lo formulase en plazo de diez días, lo que habría de acreditarse dentro de los cinco siguientes, y así se verificó.

RESULTANDO que contra la expresada providencia interpuso la parte coadyuvante recurso de suplica, que fué desestimado por esta Sala.

VISTO, siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don Gerardo González-Cela y Gallego:

Vistos la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 el Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957, la Ley de 12 de mayo de 1956 sobre Régimen del Suelo, con su anexo de coeficiente aprobado por Decreto de 21 de agosto del mismo año y los artículos 43, 52, 80, 81, 94, 129 y demás de general aplicación de la Ley Jurisdiccional:

CONSIDERANDO que alegada («in voce») en el acto de la vista por el representante de la parte apelante la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Vizcaya, originada por haberse omitido por la parte demandante el previo recurso de reposición contra dicho acuerdo que prescribe el artículo 52 de la Ley Jurisdiccional, ha de tenerse en cuenta que esta omisión es subsanable con arreglo a lo que establece el artículo 129 de la invocada Ley, y ha sido subsanada en cumplimiento de providencia de esta Sala de 26 de enero último, por lo que no puede ser estimado tal activo de nulidad:

CONSIDERANDO que centrada la cuestión de fondo planteada en la apelación de la apreciación del acierto y pertinencia de las valoraciones afectadas para determinar el justiprecio del terreno objeto de la expropiación, el estudio de los elementos de juicio que figuran en el expediente y de los que fueron aportados a los autos tramitados ante el Tribunal de instancia, pone de manifiesto que es acertada la orientación seguida en el primer fundamento de la sentencia recurrida, con uso de las facultades que al efecto concede el artículo 43 de la Ley de Expropiación Forzosa aplicable, y fundada en el examen de los precios pagados en compraventa por fincas similares a la expropiada, entre las que concede atención preferente a la colindante vendida por don Víctor Beurco en 8 de abril de 1957 por precio que se determinó a razón de 32 pesetas pie cuadrado, si bien se separa de este criterio comparativo, para elevar el precio unitario al de 37 pesetas, que fue el que fijó el Jurado Provincial de Expropiación por semejanza, según se consigna en su acuerdo, con los precios pagados por fincas próximas, pero sin expresar concretamente cuáles sean esos precios o fincas, falta de fundamentación que no se suple en la sentencia apelada en la que sólo se establece la presunción de que tal alza hecha por el Jurado cobedece sin duda a la experimentada por el valor de los terrenos en un plazo de dos años, razonamiento que no puede admitirse, tanto por estar basado en una conjetura con la que se trata de interpretar la motivación de acuerdo del Jurado, en forma que sus términos no autorizan, como porque esta diferencia no queda justificada por el tiempo transcurrido desde la repetida compraventa hasta el inicio del expediente de expropiación:

CONSIDERANDO que descartada, por su carencia de base cierta, la estimación adoptada en su resolución por el Jurado Provincial de Expropiación y accida en su sentencia por el Tribunal «a quo», es preciso conjugar los distintos factores que en el expediente figuran, para obtener la tasación más ajustada al valor real de la finca, y en tal sentido se llega a la conclusión de que debe ser aceptada, como más racional y adecuada, la que sirvió para la determinación del precio en la compraventa otorgada en 6 de abril de 1957 por don Víctor Beurco de una parcela colindante con la que es objeto de la expropiación que motiva este recurso, de características semejantes al de esta y que es el de 32 pesetas pie cuadrado, lo que arroja para los 55.807, 23 pies cuadrados que mide la expropiada, la cantidad de 1.785.831,36 pesetas, a la que ha de sumarse la de 89.291,55 pesetas, importe del precio de afección en cuantía del 5 por 100 a que se refiere el artículo 47 de la Ley de 16 de diciembre de 1954,

lo que, salvo error aritmético, produce un total de 1.875.122,92 pesetas, en que se estima el valor de los terrenos expropiados a los herederos de don Tomás Santurtán para construcción de viviendas por el «Centro Gallego de Vizcaya en Baracaldo», con independencia de la cantidad, ya satisfecha, en que de común acuerdo fué estimada la indemnización por las construcciones y arbolado que existían en la repetida finca:

CONSIDERANDO que de cuanto queda expuesto se sigue la procedencia de la revocación de la sentencia recurrida en esta apelación sin que se aprecien motivos determinantes de una especial imposición de las costas causadas en esta instancia:

FALLAMOS que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao en 24 de marzo de 1960, en el recurso promovido a nombre del «Centro Gallego de Vizcaya en Baracaldo» contra el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de 11 de junio de 1959, que valoró en expediente de expropiación la finca sita en Baracaldo propiedad de los herederos de don Tomás Santurtán en la cantidad total de pesetas 2.162.101,88, incluido el 5 por 100 correspondiente al precio de afección, y en su lugar debemos declarar y declaramos que el valor total en expropiación de dicha finca, incluido el premio de afección en la cuantía legal, es el de 1.875.122,92 pesetas, que es el que deberá pagar el mencionado «Centro Gallego de Vizcaya en Baracaldo» a los demandados-apealados: Doña Hermelinda, don Pablo y don Tomás Santurtán Castaños, don Eugenio Saenz Pico y don José Luis, don José Miguel y doña María del Carmen Saenz Santurtán; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

En la villa de Madrid a 20 de febrero de 1961; en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende de resolución de esta Sala, promovido por don Jesús Canser Larios, y en su nombre y representación, el Procurador don Fernando Aguilar Galiana, bajo la dirección del Letrado don Agustín Díez Pardo, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre nulidad de la Orden dictada por el Ministerio de la Vivienda en 15 de diciembre de 1959, denegatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores, fecha 17 de enero del mismo año, por la que se fijó el justiprecio de una finca propiedad del recurrente, sujeta a expediente de expropiación forzosa:

RESULTANDO que en virtud de acuerdo de la Comisaría General de Urbanismo de Madrid y sus Alrededores y por causa de utilidad pública, se determinó la expropiación de una determinada extensión de terreno en el sector denominado «Poblado de Absorción del Zofio», en el que se hallaba comprendido el inmueble o finca señalado con el número dos, parcela veintidós y que como de la propiedad del hoy recurrente, don Jesús Canser Larios, figuraba inscrita en el Registro de la Propiedad de Getate como solar situado en término municipal de Carabanchel Bajo, al paraje denominado de los Carrascales, hoy barrio del Zofio, solar que, afectando la figura de un cuadrilátero rectángulo, ocupaba una extensión superficial de 367 metros cuadrados, equivalentes a 4.726 pies:

RESULTANDO que con fecha 2 de febrero de 1956 fué extendida acta previa a la ocupación del inmueble reseñado y, con carácter definitivo, fué ocupado en 24 del

mismo mes, tasándose por el Perito nombrado por la expresada Comisaría General, conforme a normas y precios del índice municipal para la valoración de solares, en la cantidad de 10.597,12 pesetas según consta en hoja de aprecio suscrita en 23 de mayo siguiente y como el Perito designado al efecto por el propietario valoras: el inmueble expropiado en la suma de 127.527,92 pesetas, fué designado Perito tercero para dirimir la discordia por el Juzgado Decano de los de esta capital, quien en 15 de julio de 1958 tasó el referido inmueble en la cantidad de 103.733,13 pesetas, y como la Comisaría General de Urbanismo no aprobase dicha estimación, señaló definitivamente como justiprecio del inmueble la cantidad de 36.587,33 pesetas, mediante acuerdo de 17 de enero de 1959, que fue notificado al interesado el 23 de dicho mes y contra el cual dedujo en 12 de febrero siguiente, recurso de alzada ante el Ministerio de la Vivienda:

RESULTANDO que en fecha 11 de diciembre de 1959 por el Procurador don Fernando Aguilar Galiana, asistido de Letrado, y en la representación de don Jesús Canser Larios, se interpuso ante este Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo contra la tática denegación por parte del Ministerio de la Vivienda del aludido recurso de alzada formulado contra la expresada resolución de la Comisaría General de la Ordenación Urbana de Madrid de 17 de enero anterior; que admitido por esta Sala motivó la reclamación del expediente administrativo correspondiente a la publicación del preceptivo anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y posteriormente el emplazamiento del recurrente por veinte días a los efectos consiguientes:

RESULTANDO que dentro de dicho término la expresada representación actora dedujo su demanda de que fuese dictada sentencia que revocando la mencionada resolución del Ministerio de la Vivienda declarase como precio justo del inmueble expropiado a su representado el de 134.872 pesetas que en su día fué fijado por el Perito por el mismo designado o subsidiariamente el de 103.733,33 pesetas señalado por el Perito tercero, apoyando sus pretensiones, principalmente, en motivos comparativos respecto de valoraciones efectuadas por la misma Comisaría en el mismo sector y también en la que consideró doctrina reiterada de este Tribunal en orden a la inadecuación de los datos o índices fiscales para la determinación del precio en los procesos de expropiación forzosa:

RESULTANDO que en tiempo y forma legal el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, se opuso a la pretensión del demandante, solicitando de la Sala la confirmación en todas sus partes de la resolución recurrida por estimarla adecuada a derecho y acertada en la tasación verificada respecto del inmueble expropiado, alegando que, por el contrario, tanto la valoración del mismo llevada a cabo en el expediente por el Perito tercero, habían sido efectuadas en consideración a contingencias futuras al momento de la expropiación y que se habían originado a consecuencia precisamente de los planes que la propia Comisaría expropiante había realizado:

RESULTANDO que evacuado el trámite de contestación de la demanda, señaló la Sala el día 13 de junio último y hora de las diez y media de la mañana para la vista del recurso que se realizó con asistencia de los defensores de las partes que informaron oralmente en apoyo de sus respectivas pretensiones, y como posteriormente, con fecha 20 de dicho mes, acordase la Sala que toda vez que la resolución impugnada dictada por la Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores, fecha 17 de enero de 1959, pudiera haber quedado firme en virtud de la extemporaneidad del recurso utilizado en su contra, con suspensión del plazo para pronunciar el fallo y haciendo uso de la facultad que la conce-

dia el artículo 43, número segundo de la Ley jurisdiccional, por existir otro motivo susceptible de fundar la oposición al recurso no apreciado por las partes, señalaba a éstas el plazo determinado por dicho precepto para que formularan las adecuadas alegaciones, invocándose sustancialmente por la representación actora que el recurso de alzada aludido por la Sala habíase deducido dentro del término señalado por la propia Administración, manifestándose por el contrario, por el Abogado del Estado que por concurrir la circunstancia contraria a la viabilidad del recurso que establece el apartado a) del artículo 40 de la mencionada Ley jurisdiccional debía declararse la inadmisibilidad del recurso, y, una vez terminado dicho periodo de alegaciones, señaló el Tribunal el día 15 de febrero último para la votación y fallo del recurso, que se efectuó en el sentido que por la presente resolución se expresa.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Ambrosio López Giménez:

Vistos las Leyes sobre Expropiación Forzosa, de 10 de octubre de 1879, 7 de octubre de 1939 y 16 de diciembre de 1954; los Decretos del Ministerio de la Gobernación de 13 de febrero y 13 de agosto de 1948, la Ley de 12 de mayo de 1956 sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, los Decretos de 3 de abril y 28 de junio de 1957, la Orden del Ministerio de la Vivienda de 27 de marzo de 1958, la Ley reguladora de esta Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956 y los artículos pertinentes de la Ley Procesal Civil:

CONSIDERANDO que al usar este Tribunal la facultad que le concede el artículo 43, párrafo segundo, de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de hacer saber a las partes la posible existencia de otro motivo de oposición al recurso ejercitado, no apreciado por éstas, lo que tuvo lugar mediante la providencia de 20 de junio de 1960, hubo de tener en cuenta, por lo que al caso concreto se refiere, que dada la fecha en que recayó la resolución de la Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores —17 de enero de 1957—, mediante cuya resolución se fijó el precio de 36.536,33 pesetas por la expropiación de la finca del recurrente, podrían ser de aplicación al caso las disposiciones contenidas en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, fecha 12 de mayo de 1956, artículos 218 y 219 en relación con los Decretos de 5 de abril y 28 de junio de igual año, así como con la Orden de adaptación de jerarquías de 27 de marzo de 1958, con arreglo a las cuales el plazo para el recurso de alzada que se utilizó por la parte actora contra aquella resolución debió ser el de quince días, que también fija con carácter general la nueva Ley de Procedimiento Administrativo, con lo cual resultaría extemporánea la alzada promovida a los diecisiete días de notificada aquella resolución, pero ante la circunstancia de que en el expediente no consta la fecha en que recayó el acuerdo administrativo disponiendo la expropiación que se llevó a efecto mediante el acta previa a la ocupación que figura en las actuaciones como primera diligencia sin antecedente alguno, lo que no ha sido remediado con el trámite que dispuso la expresada providencia, puesto que las partes no aportaron en sus ulteriores escritos, elementos de hecho que contribuyeran a la debida aclaración de tal extremo, no falta una concreta base para hacer aplicación en el caso que se estudia de las disposiciones precitadas en cuanto a la extensión del plazo para recurrir en alzada y, en consecuencia, cabe estimar que lo fue dentro de tiempo, conforme a la legislación anterior constituida por las Leyes de Expropiación Forzosa de 10 de enero de 1879 y 7 de octubre de 1939, armonizadas con el Decreto de 13 de agosto de 1948 sobre expropiación en materia de urbanismo; de todo lo cual se infiere la procedencia de entrar a resolver sobre el fondo

del asunto que forma el tema de la presente litis:

CONSIDERANDO que al someter a estudio el justiprecio de los terrenos expropiados que se hace en la mencionada resolución de la Comisaría de Urbanismo y que se confirma por el Ministerio de la Vivienda en su resolución de 15 de diciembre de 1959, contra la cual va enérzga o el presente recurso, fácilmente se echa de ver que no puede ser aceptado por no ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, ya que se apoya, única y exclusivamente, en el criterio expuesto por la Jefatura de la Sección de Valoraciones de la citada Comisaría y de la Asesoría Jurídica, prescindiendo de todo elemento de convicción obrante en el expediente, incluidos los informes de los Peritos que han dictaminado a propuesta de las partes y por designación del Juzgado de Primera Instancia, lo que contraviene las normas de la Ley de 10 de enero de 1879, antes invocada, en relación con la de 1939, y Decreto de 13 de agosto de 1948, también mencionados, así como con el Decreto de 13 de febrero del mismo año, lo que aconseja modificar el justiprecio verificado para ajustarlo a la resultancia del expediente y al contenido de los preceptos que rigen la materia:

CONSIDERANDO que el examen del informe emitido por el Perito de la Administración pone de relieve que para fijar el precio de 10.597,12 pesetas que así ha a la finca a que el expediente se contrae, sólo ha tenido en cuenta el índice municipal para la valoración de solares, lo que significa un mermado fundamento, según tiene ya declarado con reiteración este Tribunal, puesto que la variabilidad de las circunstancias que en la moderna economía se aprecia lo hace desajustado a la realidad con breve lapso de tiempo que transcurra, amén de que su estimación debe hacerse combinada con los demás datos reunidos en el procedimiento y como uno de sus componentes, de acuerdo con el contenido del artículo 34 de la repetida Ley de Expropiación que viene siendo aplicada en el expediente sin reserva ni oposición por las partes, por cuyas razones precisa creer inadecuado el informe de referencia:

CONSIDERANDO que por lo que respecta al aprecio de los terrenos hecho por los dos Peritos nombrados por el propietario y que lo cifran en 134.872,50 pesetas, es de observar que aparece basado en argumentos que no pueden acogerse por que se refieren a otras transacciones de las cuales escogen el precio más favorable de los que dicen se pagaron en los últimos tiempos e invocando razones de doctrina legal que son materia extraña a la naturaleza del informe, que debe limitarse a los datos técnicos propios de la especialidad de quienes lo emiten barajados con la objetividad adecuada a la función que esa clase de informes cumplen en el procedimiento expropiatorio:

CONSIDERANDO que como derivado de los razonamientos que preceden y fijando la atención en que el precio de 19 pesetas el pie cuadrado que a los terrenos aludidos señala el Perito tercero es de estimar más ajustado al conjunto de los datos reunidos y de los precios por unidad que se dicen pagados en la expropiación de fincas colindantes, comprendidos aquéllos entre las catorce pesetas pie cuadrado en el año 1955 hasta las 25 o 30 pesetas a mediados del año 1956, cuyo valor resulta aceptable dados el emplazamiento y la clase de finca de que se trata, así como tomando en consideración el crédito que debe merecer el dictamen del referido Perito, tanto por razón de las garantías de independencia que en su nombramiento concurren como por su apartamiento de los intereses en litigio, conjugado con su competencia, según es ya doctrina constante de la jurisprudencia contenida en las sentencias de 11 de febrero, 3 de marzo y 6 de noviembre de 1956 y 17 de febrero de 1960, entre otras

muchas, sin que ello signifique su dictamen vincule en todo caso y si sólo que debe reputarse una buena pauta para la fijación del verdadero valor de las cosas cuando no contiene errores técnicos ni aparece desvirtuado por mejores elementos de juicio obrantes en las actuaciones, hay que llegar a la conclusión de que el verdadero justiprecio que corresponde a la finca cuestionada, en cuya extensión de 367 metros cuadrados se muestran conformes las partes y los Peritos, es el de 39.512,24 pesetas, más el tres por ciento como precio de afección, de acuerdo con el artículo 36 de la antes citada Ley de Expropiación de 1879 por cuyos trámites se ha sustanciado el procedimiento en vía gubernativa, como ya se deja anotado con antelación, por lo que es indicado reducir a este límite el incremento del cinco por ciento que por ese concepto se establece por el Perito tercero y que sólo es aplicable en los expedientes que ajusten a la nueva Ley, así como también es procedente disminuir la partida del diez por ciento por el incremento de valor de los terrenos, toda vez que ese concepto no puede tomarse en consideración en el presente caso porque ha sido establecido por la Ley de 1954, artículo 39, para los casos en que el justiprecio se haga tomando como base el valor a efectos del arbitrio municipal sobre solares, lo cual no ocurre en el expediente que se contempla, toda vez que se han aplicado criterios valorativos distintos y preceptos legales anteriores, de donde se infiere que, una vez reducidos esos datos que no constituyen errores técnicos y si legales, el importe del justiprecio correspondiente a la finca expropiada debe fijarse en la cantidad total de 92.508,63 pesetas más el cuatro por ciento de intereses, incrementado con una cuarta parte desde la ocupación de los terrenos hasta que se verifique el pago, de acuerdo con lo que preceptúan los artículos quinto de la Ley del año 1939 y 29, regla tercera, de la de 1879, ambos relacionados:

CONSIDERANDO que en méritos de lo expuesto, es obligado estimar parcialmente el recurso motivo del presente litigio a fin de ajustar el justiprecio a sus verdaderos términos que han de acomodarse a las consideraciones que se dejan hechas, dando con ello cumplimiento a los artículos 81, 83 y 84 de la Ley de la Jurisdicción que hoy rige:

CONSIDERANDO que no es de apreciar temeridad ni mala fe en las partes litigantes que requieran la imposición de costas.

FALLAMOS que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Sanser Laros contra la Orden del Ministerio de la Vivienda, fecha 15 de diciembre de 1959, que denegó el recurso de alzada ejercitado contra la resolución de la Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores, fecha 17 de enero de igual año, que justiprecio en 36.536,33 pesetas la finca perteneciente a dicho recurrente sujeta a expropiación forzosa, debemos declarar y declaramos no conformes a derecho ambos actos administrativos que quedarán revocados y en su lugar declaramos que el verdadero justiprecio de los terrenos es el de 92.508,63 pesetas por todos conceptos, incrementado con el cuatro por ciento de interés más la cuarta parte de este, como resarcimiento de perjuicios, con referencia dichos intereses a la parte no percibida desde que tuvo lugar la ocupación de la finca hasta que se verifique el pago del precio, condenando a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones y absolviendo de los demás pedimentos de la demanda en cuanto exceden del límite que aquí se fija, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas en las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pro-

nunciamos, mandamos y firmamos.—Marique Mariscal de Gante.—Ambrosio López Giménez.—Luis Villanueva.—José María Suárez Vence.—Gerardo González-Cela (rubricados).

Publicación.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el mismo día de su fecha, certífico.—Isidro Almonacid (rubricado).

En la villa de Madrid a 20 de febrero de 1961: en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende de resolución en esta Sala, promovido por don José Sierra Juy, quien ha comparecido por sí mismo, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación del acuerdo dictado por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 4 de marzo de 1960 trasladada al Ministerio del Ejército en 15 de igual mes y año, así como del acuerdo, fecha 17 de mayo siguiente, neestimatorio de la reposición de aquél, cuyos actos administrativos regularon el haber pasivo del recurrente como Sargento de la Guardia Civil en situación de retirado.

RESULTANDO que don José Sierra Juy, nacido el 19 de marzo de 1922, se incorporó como voluntario y educando de banda al Ejército el 21 de noviembre de 1938, sin que prestara servicio alguno en los frentes de guerra; ingreso en la Guardia Civil el 1 de noviembre de 1942, ascendió a Sargento de dicho Instituto el 3 de septiembre de 1959, y fue retirado, a petición propia, por Orden de 25 de enero de 1960, con efectos por fin de dicho mes.

RESULTANDO que el expresado recurrente permaneció en la zona nacional durante toda la guerra de Liberación:

RESULTANDO que el Consejo Supremo de Justicia Militar por acuerdo fecha 4 de marzo de 1960, señaló los haberes pasivos del interesado en 823,04 pesetas mensuales, 40 por 100 del sueldo regulador de 2.057,62 pesetas.

RESULTANDO que contra este acto administrativo formuló el señor Sierra Juy recurso de reposición para solicitar que se le señalase como haber pasivo el 80 por 100 del sueldo regulador, alegando haber prestado servicios durante la campaña de liberación por tiempo suficiente para hallarse comprendido en el apartado a), párrafo segundo, del Decreto de 30 de enero de 1953, y contar con más de veinte años de servicios, por lo que se consideraba comprendido en la Ley de 13 de diciembre de 1943:

RESULTANDO que desestimado por el Consejo Supremo este recurso mediante acuerdo fecha 17 de mayo de 1960, el 11 de julio del mismo año interpuso el señor Sierra Juy el presente contencioso-administrativo al cual se dió trámite, y publicado el anuncio y recibido el expediente de la demanda, en la que hizo relación a los hechos, alegó los fundamentos de derecho y suplicó se dictara sentencia que le señalase sus haberes pasivos en pesetas 1.851,85: 80 por 100 del regulador.

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda exponiendo los hechos, aduciendo los fundamentos de derecho y suplicando se dictara sentencia que desestimase la demanda y confirmase los acuerdos recurridos; después de lo cual se señaló para la votación el día 8 de los corrientes.

VISTO, siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don Ambrosio López Giménez:

Vistos la Ley de 15 de marzo de 1940 sobre abono de tiempo por la campaña de Liberación al personal de los tres Ejércitos; la Ley de 13 de diciembre de 1943 concediendo pensiones extraordinarias de retiro; el Decreto de la Presidencia del

Gobierno, fecha 30 de enero de 1953, dictando normas para determinar la circunstancia de haber tomado parte en la campaña de Liberación; la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, artículos primero, 37, 52, 57 y siguientes, 80, 81, 83, 113 al 117 y 130, y los artículos pertinentes de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

CONSIDERANDO que como existe conformidad entre las partes litigantes acerca de la certeza de los hechos básicos en que se apoya la demanda, relativos a que el recurrente don José Sierra Juy permaneció en zona nacional durante todo el tiempo de duración de la campaña de Liberación, habiéndose incorporado como voluntario al Ejército en 21 de noviembre de 1938 a los dieciséis años de edad, sin que prestara servicio en los frentes de guerra, por lo que únicamente se le aboraron por dicha campaña dos meses y seis días de servicios, mitad del tiempo transcurrido desde su ingreso en el Ejército hasta la terminación de aquélla, así como después pasó a prestar sus servicios en el Cuerpo de la Guardia Civil, en el que ascendió al empleo de Sargento el día 3 de septiembre de 1959, hasta que a petición propia fue retirado, causando baja en el Cuerpo por fin de enero de 1960, según Orden ministerial fecha 25 del expresado mes, cuyos antecedentes de hecho figuran corroborados por la documentación militar del interesado, queda circunscrita la cuestión a resolver en el presente litigio al concreto y debatido punto de derecho referente a si el actor reúne o no la circunstancia de haber tomado parte en la campaña de Liberación, circunstancia que condiciona su derecho al disfrute de la pensión extraordinaria que reclama:

CONSIDERANDO que, conforme con el criterio que ya tiene establecido este Tribunal, del que es una muestra la sentencia de 7 de noviembre de 1960, la circunstancia de haber tomado parte en la campaña de Liberación que el artículo 4.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943 exige como básica, ha de quedar determinada de acuerdo con el Decreto de 30 de enero de 1953, dictado a propuesta de los Ministros del Ejército, Marina y Aire, por el hecho de haber prestado servicios de frente durante más de tres meses, o por haber desempeñado destinos propios de su Arma o Cuerpo durante las tres cuartas partes del tiempo de su permanencia en la zona nacional, cuando se tratase de residentes en dicha zona, sin que el mencionado Decreto autorice la equiparación de ninguna otra situación de hecho no definida en sus preceptos, de donde resulta que como el recurrente, según se deja sentado, no prestó servicios ningunos de frente y los propios de su Arma o Cuerpo que prestó durante la campaña por tiempo de cuatro meses y doce días efectivos mas un mes y seis días de abono no alcanzan ni con mucho, a las tres cuartas partes de su permanencia en zona nacional, ya que lo fue durante toda la guerra, que duró dos años, ocho meses y catorce días, es manifiesto que carece de las condiciones exigidas por los preceptos legales invocados para el disfrute de la pensión extraordinaria que pretende, sin que a esta conclusión pueda oponerse el hecho de que dicho recurrente no pudo incorporarse al Ejército antes de cumplir los dieciséis años, toda vez que el texto legal que se deja estudiado no ha previsto excepciones ni dispensa de Ley, ni aun para situaciones de equidad, que tampoco cabe apreciar como concurrentes, y que, de todas formas, habían de quedar fuera de la órbita propia de esta Jurisdicción:

CONSIDERANDO que, sentado lo que antecede, resulta claro que el haber pasivo que corresponde al recurrente ha de ser determinado por los artículos 23, 26 y 45 del Estatuto de Clases Pasivas en vigor, con arreglo al cual, y en atención a los veintinueve años, cuatro meses y dieciséis días de servicios totales que ha prestado, le corresponde percibir las cuarenta centésimas del sueldo regulador que venía cobrando al mes, de 2.057,62 pesetas, que es precisamente el que le ha sido señalado mediante los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar que se impugnán, los cuales se han ajustado al Ordenamiento Jurídico, y, en su consecuencia, resulta obligado desestimar el recurso conforme con lo que disponen los artículos 81 y 83 de la Ley vigente, reguladora de la Jurisdicción:

CONSIDERANDO que no se aprecia temeridad ni mala fe en las partes que requieran la imposición de costas.

FALLAMOS: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Sierra Juy contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha 4 de marzo de 1960, que la parte actora cita como de 15 de igual mes, y contra el acuerdo de dicho Consejo, fecha 17 de mayo siguiente, mediante los cuales se reguló el haber pasivo del recurrente, debemos declarar y declaramos conformes a derecho ambos actos administrativos, que quedarán firmes y subsistentes, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pedimentos, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en estas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Conregido litigantes, vale. Enmendado de duración de la Campaña, vale.—Marique Mariscal de Gante.—Ambrosio López.—José María Suárez. (Con las rubricas.)

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Ambrosio López Giménez, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha.—Ante mí, José Beneitez (rubricado).

En Madrid a veintinueve de febrero de 1961.

En el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende de resolución de esta Sala, promovido por don Anselmo Flores Bermejo, Secretario de Administración Local, representado por el Procurador don Francisco Martínez Arenas y defendido por el Letrado don Jesús González Pérez, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de marzo de 1960, que, al desestimar el recurso de alzada, confirmó la Resolución de la Dirección General de Administración Local de 21 de noviembre de 1959, que destituyó al recurrente de su cargo de Secretario Interventor del Ayuntamiento de Majadahonda:

RESULTANDO que, como consecuencia de una visita de inspección de la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales de la Dirección General de Administración Local, efectuada en 8 de septiembre de 1958 en el Ayuntamiento de Majadahonda, a instancia de su Alcaldía, en fecha de 13 de enero siguiente, fue acordada la incoación del expediente disciplinario al hoy recurrente, Secretario Interventor del aludido Ayuntamiento, a quien se suspendió preventivamente de dicho cargo, formulándose al mismo, en 24 de marzo de 1959, el siguiente pliego de cargos: «Primero. Haberse desempeñado por plazo de dos meses, por la misma persona, las funciones de Alcalde y Depositario, legalmente incompatibles.

Segundo. No haberse celebrado las sesiones ordinarias en las fechas acordadas por la Corporación, con infracción de sus propios acuerdos y de lo prevenido en los artículos 293 de la Ley de Régimen Local y 88 y 191 del Reglamento de Ordenación,

Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Tercero. No haber constituido la Comisión de Ayuda Familiar y haberse aplicado esta prestación en grado reducido, coexistiendo con un plus de carestía de vida, infringiéndose así lo dispuesto en los artículos 28, apartado 2), y 29, apartado 3), de la Ley de 27 de diciembre de 1958.

Cuarto. No haber realizado los trámites legales para el ingreso en la Caja Municipal de los Fondos, en poder del Agente del Ayuntamiento en la capital, contraviniendo lo ordenado por la Jefatura Superior del Servicio de Inspección y Asesoramiento en la Circular de 27 de febrero de 1958.

Quinto. Haberse abonado al señor Silva, ejecutor de las obras de captación de aguas en terrenos del señor Labradero, un total de 50.000 pesetas, interviniendo directamente en la realización de tales pagos, sin haberse dado previo cumplimiento a los trámites legales exigibles, tanto para la ordenación del gasto como de los pagos citados, y a pesar de acuerdo en contrario de la Corporación Municipal.

Sexto. Haberse realizado unas obras de reparación en las Escuelas sin el cumplimiento de los trámites legales exigibles.

Séptimo. No haberse contabilizado y haber permitido la salida de la Caja Municipal 66.213 pesetas, sin la expedición por el Ordenador del oportuno mandamiento de pago.

Octavo. No haber asistido a la oficina con la debida regularidad y sin causa que lo justificara.

Noveno. Haberse retrasado voluntariamente y subrepticamente la presentación, una vez que fueron cumplidos por la Corporación Municipal los trámites legales del expediente del presupuesto extraordinario para las obras de captación de aguas ante la Delegación de Hacienda, reteniéndole en su domicilio particular y ocasionando con ello grandes perjuicios para el vecindario, por cuanto se retrasaba con ello el abastecimiento normal de aguas a la población.

RESULTANDO que, en Resolución de 21 de noviembre de 1959, la Dirección General de Administración Local impuso a don Anselmo Flores Bermejo la sanción disciplinaria de destitución pura y simple de su cargo de Secretario Interventor del Ayuntamiento de Majadahonda por faltas muy graves de defectuoso cumplimiento de funciones y de probidad profesional, y notificada dicha Resolución al interesado, dedujo el mismo, dentro del plazo, recurso de alzada, que el Ministerio de la Gobernación, por orden de 14 de marzo de 1960, desestimó.

RESULTANDO que, en 21 de abril siguiente, el Procurador don Francisco Martínez Arenas, en representación de don Anselmo Flores Bermejo y asistido de Letrado, interpuso ante este Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo contra la expresada Resolución del Ministerio de la Gobernación, que, admitido por la Sala, motivó la reclamación del expediente administrativo correspondiente, la publicación del preceptivo anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y, posteriormente, el emplazamiento por quince días al recurrente a los efectos consiguientes.

RESULTANDO que, dentro de dicho término, la expresada representación actora formuló su demanda de que fuese dictada sentencia que, revocando el acuerdo combatido, reconociera que su representado no ha cometido ninguna de las faltas que le han sido imputadas y, en su virtud, reconociera su derecho a ser incorporado a su cargo de Secretario Interventor del Ayuntamiento de Majadahonda y el de percibir sus haberes desde la fecha en que fué comunicada su propuesta de suspensión, pretensiones que fundó en los hechos que expuso y motivos de Derecho que alegó como pertinentes y, principalmente, en la existencia de infracciones de las normas de procedimiento en la incoación

del expediente disciplinario que motivó la sanción impuesta y en la falta de prueba de los hechos imputados, los cuales, por otra parte, no deben ser calificados como lo han sido, y que, además, y a mayor abundamiento, estaban prescritas tales faltas cuando se ordenó la incoación del expediente disciplinario, pues habían transcurrido cerca de siete meses desde la fecha en que dichas faltas le fueron imputadas a su representado.

RESULTANDO que, en tiempo y forma legal, el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, se opuso a la demanda, solicitando de la Sala la confirmación en todas sus partes de la Resolución impugnada, toda vez que no existiendo en las actuaciones administrativas, de las que resultó la imposición de sanción al hoy recurrente, infracciones de procedimiento y resultando los cargos formulados al mismo constitutivos de la falta muy grave de defectuoso cumplimiento de funciones que define el artículo 105, número tercero, y de la falta de probidad profesional del 106, número tercero, del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local, es procedente y conforme a Derecho la Resolución recurrida.

RESULTANDO que, evacuado el trámite de contestación de la demanda por Resolución de 19 de noviembre último, se acordó por la Sala el recibimiento del proceso a prueba, versando sobre el hecho de que don Jaime Millán Calvo, que ejerció el cargo de Depositario, nombrado por el Ayuntamiento de Majadahonda, desempeñó también, simultáneamente, el cargo de Alcalde accidental desde el 9 de abril de 1958 hasta el día 12 de junio del mismo año, según se acreditó en autos mediante certificación adecuada, aportándose, asimismo, por la representación actora dos actas de requerimiento notarial, realizado a su instancia, acreditativas del que fué llevado en 29 y 30 de diciembre de 1960, a don Emilio Vinuesa González y a don Julio Martín Guzmán, sobre la solicitud del señor Alcalde de Majadahonda de que fuese retirado el presupuesto extraordinario formulado para la realización de obras de abastecimiento de aguas de dicho Ayuntamiento, cuyo presupuesto habiase presentado en el Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y, terminado el período de prueba, se señaló el día 17 de febrero actual y hora de las diez y media de la mañana para la votación y fallo del recurso, que se realizó en el mencionado día en el sentido que por la presente Resolución se expresa.

VISTO, siendo Ponente don José María Carreras Arredondo, Magistrado del Tribunal:

Vistos la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, en su texto articulado y refundido de 24 de junio de 1955, artículos 294, número tercero, 297, 307 y siguientes, 413, párrafo segundo, y 672; el Reglamento de 17 de mayo de 1952, en los artículos 101, párrafo primero, número cuarto, 105, número tercero, 106, número tercero, apartado a), 108, número quinto, 118 y 119, 143 y 160; el Reglamento de 9 de enero de 1963, artículos 13 y 42, número tercero; las Leyes de 27 de diciembre de 1956 y 17 de julio de 1958 citadas en el texto; la Orden de 27 de febrero de 1958, y la recurrida.

CONSIDERANDO que en el presente recurso interpuesto por el Procurador señor Martínez Arenas, en representación de don Anselmo Flores Bermejo, contra la Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de mayo de 1960, que, al desestimar la alzada del recurrente, confirmó la Resolución de la Dirección General de Administración Local de 21 de noviembre de 1959, que destituyó al recurrente de su cargo de Secretario Interventor del Ayuntamiento de Majadahonda, debemos examinar si procede anular o revocar los precedentes y sobreseer el expediente seguido al funcionario por no haber incurrido en las faltas que se le imputan, reconocerle su derecho a ser reincorporado

a su cargo y el de percibir sus haberes desde el 21 de noviembre de 1959, en que se le comunicó la suspensión en aquél hasta el momento en que fuere repuesto, como pretende dicho recurrente, o si, por contrario, se impone desestimar el recurso interpuesto, absolver de la demanda a la Administración Central y confirmar las Resoluciones recurridas por estar ajustadas a Derecho, como interesa la Abogacía del Estado en defensa de dicha Administración:

CONSIDERANDO que, aun cuando en el suplico del escrito demanda no se formula concreta petición de nulidad del expediente de sanción disciplinaria, sin embargo como en el texto de dicho escrito se ponen de manifiesto vicios procesales, alegando que pudieron producir indefensión al recurrente, se hace preciso entrar en su examen por ser las normas de procedimiento de inexcusable observancia, como que son de orden público, por lo que al examinar el expediente y su tramitación no se ofrece quebrantamiento de formalidades legales, hasta el punto de producir indefensión, porque esta podría originarse si el Instructor del mismo, olvidándose lo que disponen los artículos 118 y 119 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 o lo que manda el artículo 136 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, hubiera omitido recibir a prueba el expediente, dejando así indefenso al inculpado, pero ello no se da cuando, como en el expediente que se le refiere, une el Instructor al mismo cuantas pruebas documentales presenta y admite las testimoniales que formula, y si bien omite recibir declaración a dos testigos, no puede desconocerse que es una de sus facultades rechazar las que no conduzcan al esclarecimiento de los hechos, sean intrascendentes a los fines del expediente o puedan conducir a la confusión por su naturaleza u origen, aparte de que, concretamente esa prueba, debió ser propuesta con claridad y precisión, y no como se hizo con la fórmula vaga de que se recibiera declaración a cuantas personas citaba en su escrito, y, además, que esa prueba, en definitiva, se ha llevado a efecto en el pleito, por lo que en modo alguno existió indefensión para el Secretario que recurre, e igualmente, cuando afirma que la Corporación Municipal de Majadahonda acordó instruir el expediente y suspendió en el ejercicio de sus funciones al recurrente, infringiendo lo mandado en el artículo 222 del Reglamento de 17 de mayo de 1952, que veda adoptar acuerdos sobre asuntos no incluidos en la convocatoria o en el orden del día, porque no se ha demostrado que el Ayuntamiento de Majadahonda tomara tal decisión en su sesión extraordinaria de 13 de enero de 1959, sin que previamente figurara en la convocatoria o en el orden del día la relación de asuntos que iban a ser tratados, entre ellos la suspensión del Secretario en sus funciones mientras se tramitaba el expediente, por cuyas razones no procede declarar de oficio la nulidad del mismo por no estarse en el caso demostrado que regulan los artículos 294, número tercero, y 297 de la Ley de Régimen Local.

CONSIDERANDO que hallándose probado en el expediente que el señor Flores Bermejo omitió como Secretario advertir a la Corporación Municipal y a su Alcalde Presidente de la ilegalidad que entrañaba el hecho de que desempeñara durante dos meses—9 de abril a 12 de junio de 1958—la misma persona los cargos de Alcalde y Depositario de Fondos de la misma Corporación, legalmente incompatibles, obligación que le imponía el artículo 143 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local, y tal omisión o silencio, bien a sabiendas, deliberadamente, bien por ignorancia inexcusable, causó notorio perjuicio al prestigio de la función, tanto corporativa cuanto la que al propio Alcalde como Presidente le correspondía, sin que pueda excusarse de la responsabilidad en que incurrió el Secretario que marca el artículo 413, pá-

trafo, segundo de la Ley de Régimen Local, el que el Depositario de Fondos se hiciera accidentalmente cargo de la Alcaldía por fallecimiento de su titular ni tampoco el que manifieste haberla verbalmente advertido de la ilegalidad que tal advertencia debió constar expresamente en el acta de posesión de dicho Alcalde accidental, y si, no obstante ello, la Corporación hubiere hecho caso omiso de la advertencia y le acordare la posesión, tenía la expresa obligación de dar cuenta, dentro de tercero día, al Gobernador civil de la provincia para que procediera en consecuencia a suspender el ilegal acuerdo, con lo que queda probada la deficiente calidad del cumplimiento de sus funciones secretariales, que se acrecienta, agravándose, al considerar que extendida por Ley de 27 de diciembre de 1956 a los funcionarios de Administración Local la Ayuda Familiar, no sólo no dispuso lo conducente para que se constituyera la Comisión de Ayuda Familiar en enero de 1957, fecha en que la Ley entraba en vigor, sino que no se constituyó hasta septiembre de 1958, como consta al folio 36, y, de otro lado, el no haber advertido a la Corporación Municipal la infracción de permitir que funcionarios y empleados vinieran percibiendo la dicha Ayuda Familiar en forma normal, como consta al folio 57, en vez de percibirla en grado muy reducido, como dispone el artículo 23 de la Ley para aquellos Municipios que como el de Majadahonda, recibían de la Diputación Provincial el recurso nivelador de su presupuesto, recurso montante 25.000 pesetas en 1956, 101.200 pesetas en 1957 y 4.329 pesetas en los dos primeros trimestres de 1958, sin que le exima de ello el que dicho recurso nivelador fuera renunciado por la Corporación Municipal, porque dicha renuncia no tuvo lugar hasta el 5 de junio de 1958, y hasta esa fecha, por tanto, no podían percibir en grado normal la Ayuda Familiar que, no obstante, venían percibiendo; tampoco formuló el Secretario recurrente a la Corporación advertencia de ilegalidad, como exige el artículo 160 del citado Reglamento de Funcionarios de Administración Local, cuando el Municipio, en sesión celebrada el 21 de marzo de 1958, acordó ratificar el poder que tenía conferido a un Agente de negocios o Gestor de ellos de Madrid, al que le confía fondos que, en 31 de marzo de ese año, ascendían a 53.592 pesetas, y, en 30 de septiembre a las 52.082, permitiendo se infringiera la Orden de 27 de febrero de 1958, dictada para la mejor inspección y asesoramiento de las Corporaciones Locales y cuantas disposiciones le obligaban a ingresar en las Arcas del Municipio tales sumas, incumpliendo con ello los deberes que le incumbían, tanto como Asesor técnico de la Corporación cuanto como Interventor de fondos municipales de Majadahonda en materias de esta naturaleza, tan ligadas con la vida económica y financiera del Municipio:

CONSIDERANDO que acordado por el Ayuntamiento, en sesión celebrada el 4 de noviembre de 1957, aceptar el presupuesto presentado por el contratista de obras don Mariano Montero por la cantidad de 54.000 pesetas para la reparación de las Escuelas nacionales y facultar al Alcalde para que contratase la obra y diera cuenta a la Corporación de haberse realizado, el Secretario, señor Flores Bermejo, no advierte a la misma que dichas obras han de realizarse mediante subasta pública, como exige el artículo 13 del Reglamento de 9 de enero de 1953 y los artículos 307 y siguientes de la Ley de Régimen Local, sea cual fuere el origen de los fondos con que se hubiera de abonar la obra, ya que no podía ser contratada directamente sin que con antelación hubiera sido declarada de reconocida urgencia en expediente sumario, con informe técnico favorable al tenor del artículo 42, número 3, letra c), del expresado Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, y, por el contrario, consistente, sin formular advertencia, que se

realicen las obras por el expresado contratista señor Montero, y que se abone al mismo un anticipo de 15.000 pesetas, como manifiesta en su declaración al folio 43, a pesar de que no se formalizó por escrito contrato alguno ni aparece en documento alguno orden de pago del señor Alcalde, lo que supone un gravísimo abandono de su misión asesora y fiscalizadora que, como Secretario de la Corporación, le corresponde como obligación ineludible, defectuoso abandono e incumplimiento de deberes que se acusan también en ocasión en que habiéndose dejado sentir una escasez de agua potable en el pueblo durante el verano de 1957, el 13 de julio de ese año celebró sesión el Ayuntamiento, en la que se dió cuenta de las gestiones que vema realizando el Alcalde para que un vecino permitiera extraer agua de un pozo de su propiedad, y se autorizó al Alcalde para que se solicitara presupuestos y celebrara los contratos oportunos, y en otra sesión, que se celebró en 20 de agosto siguiente, se dió cuenta del presupuesto presentado por el constructor señor Silva para la instalación del grupo motobomba que elevara las aguas al depósito municipal, facultando al contratista para que afiora el pozo del vecino y diera cuenta; no obstante, no consta en el Ayuntamiento que se aprobara tal presupuesto y se contratara la instalación del grupo elevador de agua, según certificación al folio 60 declarando al 69 los Concejales que desconocen quien dió la orden de realizar esas obras, siendo cierto que, a pesar de no haber llegado a funcionar la instalación por no resultar potable el agua extraída, se abono al señor Silva la cantidad de 50.000 pesetas, que recibió en dos plazos iguales, el primero mediante entrega de un cheque y el segundo en metálico, en un café de Madrid, presentes el Depositario de Fondos y el Secretario Interventor recurrente, consintiendo éste se abonara esa suma sin que estuviera ordenado el pago por el Alcalde ni el gasto por la Corporación, sin, por tanto, ser factible legalmente la salida de Caja de esos fondos, con lo que es manifiesto se causó perjuicio al Municipio en sus intereses, no ya sólo con omisión de sus deberes, sino con la directa intervención del funcionario Secretario, que era, a su vez, Interventor de los fondos municipales; por cuanto es muy ajustada a Derecho calificar estos hechos continuados reveladores de una conducta profesional torcida, con peligro grave de los intereses públicos cuya intervención le estaba confiada, de una falta calificada de muy grave y conceptuada como defectuoso cumplimiento de sus funciones, prevista en los artículos 101, párrafo primero, número cuarto, y 105, número tres, y sancionada en el 103, número quinto, del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de ningún modo prescrita, porque las faltas de naturaleza muy grave se prescriben al año de haber sido conocidas, y la que motiva la Resolución recurrida que examinamos fue conocida por el Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales al girar visita de Inspección al Ayuntamiento de Majadahonda en 27 de junio de 1958, y se incoó el expediente de corrección en 13 de enero de 1959, antes de cursado el término prescriptorio:

CONSIDERANDO al examinar, finalmente, otro de los aspectos de la actuación del señor Flores Bermejo, Secretario Interventor del Ayuntamiento de Majadahonda, que habiendo sido comisionado en los primeros días de noviembre de 1958 para que entregara en la Delegación de Hacienda de Madrid un presupuesto extraordinario, que había sido aprobado por la Corporación Municipal con fecha 9 de octubre del mismo año, para atender a los gastos que se derivaran de las obras de captación de aguas a realizar con urgencia para resolver el problema del abastecimiento de agua potable de la localidad, no solamente incumplió lo ordenado por el Alcalde, sino que no dió explicatoria satisfacción cuando fue requerido por

dicha Autoridad para que explicara la demora que experimentaba tal aprobación definitiva del presupuesto en la Delegación—conforme expresan el Alcalde en los folios 10 y 11 y los Concejales don Jaime Millán, don Juan Sanz y don Paulino Sala a los 17, 18 y 19—hasta que propuesto por el señor Alcalde, en sesión de 13 de enero de 1959, el desplazamiento a Madrid para que personalmente gestionara el despacho del expediente y su aprobación, manifestó entonces el recurrente que tenía el presupuesto en su domicilio y que no lo presentó en Hacienda obediendo orden del Alcalde, quien energicamente rechazó la afirmación del Secretario, siendo, finalmente, presentado el presupuesto en la Delegación de Hacienda el 14 de enero de 1959, sin que valga su alegación de que en la Ley de Régimen Local no se señala en su artículo 672 plazo para la presentación de los presupuestos extraordinarios en la Delegación, ya que le era perfectamente conocida la urgente necesidad de que se aprobara el que nos ocupa, y sin que en lo más mínimo pueda desvirtuarse su responsabilidad y desobediencia con el hecho de que el Alcalde se personara después de presentado en la Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales para retirar el presupuesto con objeto de comprobar si en el expediente había incluido el Secretario alguna partida para formalizar el pago de las 50.000 pesetas que recibió el señor Silva y al que se refirió el anterior apartado, hasta tal punto faltaba la confianza en la idoneidad del Secretario-Interventor, siendo dicho retraso malicioso de entorpecer el presupuesto extraordinario referido en la Delegación de Hacienda una falta de probidad profesional, constituida por carecer de integridad y honradez en el obrar, que implica falta de rectitud de ánimo en el desempeño de sus deberes profesionales con deslealtad para con la Corporación municipal a la que debía servir, y para con el Alcalde-Presidente de la misma, a quien debía obedecer; falta que, prevista en el artículo 106, número 3.º, apartado a), del Reglamento de 30 de mayo de 1952, se halla condignamente sancionada con la destitución pura y simple de su cargo conforme al artículo 108, número 5.º, del mismo cuerpo reglamentario, por lo que, a luz de los hechos de que se le reputa autor responsable y vistas sus calificaciones, procede confirmar la Orden ministerial de 14 de marzo de 1960, que a su vez le hizo del acuerdo del Centro Directivo de 21 de noviembre de 1959, por ser conformes a Derecho, y absolver de la demanda en todas sus partes a la Administración Central del Estado:

CONSIDERANDO que no se observa temeridad ni mala fe en grado suficiente ni al interponer el recurso ni al sostener su acción, que hiciera obligatoria la imposición de la condena en las costas:

FALLAMOS que desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Anselmo Flores Bermejo, Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Majadahonda, contra la Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de marzo de 1960, que, al desestimar el recurso de alzada, confirmó la resolución del Centro Directivo de Administración Local de 21 de noviembre de 1959, que destituyó al recurrente de su cargo de Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Majadahonda, por ser ajustadas a Derecho, debemos declarar y declaramos son ambas firmes y con fuerza de obligar, absolviendo como absolvemos a la Administración Central en todas sus partes de la acción entablada por el mencionado recurrente, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas del recurso.

Y librese de esta sentencia testimonio literal al Ministerio de la Gobernación para que la lleve a puro y debido efecto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legis-

lativas, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Mariscal de Gante.—José María Carreras.—Francisco Camprubi.—Rubricados.

Publicación.—Fue leída y publicada la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente del Tribunal, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha.—Certifico.—Isidro Almonacid.—Rubricado.

En Madrid a 22 de febrero de 1961, en el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Ubaldé Carballeda Pérez, representado por el Procurador doña Josefina Alzugaray García de Murviedro, bajo la dirección del Letrado, contra la Administración General y en su nombre el señor Abogado del Estado, sobre revocación de resoluciones que no le reconocieron quinquenios como Médico titular:

RESULTANDO que, habiendo desempeñado el cargo de Médico Tocológico del Ayuntamiento de Pantón (Lugo) el recurrente, desde el 13 de mayo de 1931 al 19 de febrero de 1957, cesó en esta última fecha, al tomar posesión de una plaza de Médico titular en el propio Ayuntamiento, la cual obtuvo por concurso:

RESULTANDO que, el referido señor Carballeda, en 22 de enero de 1960, solicitó de la Dirección General de Sanidad, se le reconociera el derecho al percibo de cinco quinquenios, por llevar más de veintiocho años de servicios entre ambos cargos: por acuerdo de dicha Dirección General, del 30 de dicho mes, fue desestimada la solicitud:

RESULTANDO que, por nuevo escrito, del 16 de febrero de 1960, el propio accionante volvió a reproducir la petición expresada, suplicando se dejara sin efecto la resolución anterior; por acuerdo del 7 de marzo de 1960, la Dirección General de Sanidad, desestimó el recurso:

RESULTANDO que, por instancia del 17 de este mismo último mes, se recurrió por el interesado contra los anteriores acuerdos, solicitando se dejaran sin efecto y se le reconociera el derecho a cinco quinquenios, conmutándosele la totalidad de los servicios prestados; en 22 de abril de 1960, el Ministerio de la Gobernación desestimó dicho recurso de alzada:

RESULTANDO que, recurrido en reposición este último acuerdo, por medio de escrito del 5 de mayo siguiente, fué igualmente desestimada aquella solicitud, por resolución del Ministerio de la Gobernación del 19 de julio del citado año, la cual fué motivada el 2 de agosto inmediato siguiente:

RESULTANDO que, iniciado el presente recurso contencioso-administrativo en 1 de octubre de 1960, una vez que se hubo publicado el anuncio de su interposición en el «Boletín Oficial del Estado» y se recibió el expediente, se dispuso fuera formulada la demanda, lo que se hizo en tiempo y forma, consignándose los hechos y fundamentos de Derecho que se consideraron procedentes, con la súplica de que, «se declare: ... que... tiene derecho al cómputo o abono de todo el tiempo en que desempeñó la plaza de Médico Tocológico en propiedad de dicho Ayuntamiento de Pantón... que igualmente... tiene derecho al reconocimiento de cinco quinquenios... así como a la percepción del importe de los mismos...»:

RESULTANDO que, por el señor Abogado del Estado, se contestó la demanda, también en plazo y forma, estableciendo los hechos y fundamentos de Derecho que estimó adecuados, para terminar con la súplica de que, «acosiendo la excepción... articulada o en su defecto resolviendo sobre el fondo del recurso se desestime la demanda, absolviendo de ella a la Administración y confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido»:

RESULTANDO que por auto del 18 de enero de 1961, se acordó, no haber lugar a recibir a prueba el presente recurso contencioso-administrativo y se señaló, el día 15 del actual mes de febrero en curso, para la votación y fallo del mismo, en cuya fecha tuvo lugar dicho acto:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Cerviá Cabrera:

Vistos la Ley de Coordinación Sanitaria, del 11 de julio de 1934; el Reglamento de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales, del 14 de junio de 1935; la Orden del 23 de octubre de 1939, sobre inclusión en los presupuestos de aquella, del importe de los quinquenios de los funcionarios sanitarios; la Orden del 29 de febrero de 1940, reguladora de la percepción de los mismos; el Decreto del 30 de mayo de 1941 que fijó nuevas cuantías de sueldos y quinquenios; la Ley del 31 de diciembre del mismo año, que atribuyó a los presupuestos generales del Estado el pago de los haberes de los médicos titulares de las tres últimas categorías; el Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, del 27 de noviembre de 1953; la Ley del 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; la Ley de Régimen Jurídico del 20 de julio de 1957; el Decreto del 23 de diciembre de 1957, que modifica el artículo 173 del citado Reglamento; la Ley de Procedimiento Administrativo, del 17 de julio de 1958; y la Ley del 26 de diciembre del mismo año 1958, que fija distinta cuantía de quinquenios para los diversos Cuerpos del Personal Sanitario Municipal:

CONSIDERANDO que, no es aceptable la pretendida causa de inadmisibilidad del presente recurso, por cuanto que, si bien es cierto sufrió el interesado una desviación procesal en vía administrativa, al plantear un recurso de reposición contra el primer acuerdo de la Dirección General de Sanidad desestimatorio de su petición o sea el del 30 de enero de 1960, en vez del procedente de alzada, ello no puede significar aquietamiento en cuanto a dicha resolución y menos que la misma quedara consentida, pues el escrito formulado, dentro de plazo, en fecha 16 de febrero siguiente, en forma explícita y terminante muestra su disconformidad, y sin que pueda entenderse como nueva solicitud, pues lo que en él se interesa concretamente es «dejar sin efecto la resolución de referencia», lo que entraña indiscutiblemente una petición de que sea reformado o se reponga un acuerdo anterior; y como quiera que la resolución del 30 de enero de 1960 fué recurrida, la impugnación realizada posteriormente, mediante alzada del 17 de marzo de 1960, del acuerdo de fecha 7 del mismo mes, que desestimó la reposición intentada por escrito del 16 de febrero anterior, con toda la subsiguiente tramitación e incluso el planteamiento de la actual acción contencioso-administrativa, no puede invocarse o pretenderse que combaten un acto administrativo que es reproducción de otro anterior firme y consentido, puesto que ninguno lo ha sido razón por la cual no es factible aceptar la alegada causa de inadmisibilidad de este recurso, del apartado c) del artículo 82 de la Ley Jurisdiccional, del 27 de diciembre de 1956, en relación con el apartado a) del artículo 40 de la misma, debiendo ser desestimada:

CONSIDERANDO que, la desviación procesal sufrida por el interesado ante la Administración, no es obstáculo a la admisión a trámite y resolución del presente recurso contencioso-administrativo, puesto que no estando acreditadas en el expediente ninguna de las notificaciones efectuadas al señor Carballeda, y menos aún que se hicieran con los requisitos legales, expresándose los recursos que quepan contra los acuerdos de que se trate, como exige el artículo 79 de la Ley del 17 de julio de 1958, es ineludible tenerlas por

más efectuadas, quedando abierto cauce para ejercitar el interesado las acciones, erróneas o no, que estimare pertinentes y sin que la equivocada interposición de un innecesario recurso de reposición le prive de su derecho a impugnar el acto administrativo, máxime cuando la propia Administración así lo aceptó, resolviendo dicha reposición y admitiendo alzada contra su acuerdo desestimatorio de la misma:

CONSIDERANDO que, en lo que afecta al pedimento que se efectúa en la demanda, sobre reconocimiento en favor del recurrente como Médico titular de cinco quinquenios, con percibo de sus importes, abonándosele a dichos efectos el tiempo servido como Médico Tocológico en el propio Ayuntamiento de Pantón, es precisa la existencia de precepto que establezca la obligatoriedad o posibilidad de tal cómputo para que éste pueda llevarse a efecto y más aún para que sea de ineludible observancia por parte de la Administración, por lo que, si se examina la única disposición alegada por el accionante como base de su supuesto derecho, que es el artículo 173 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, del 27 de noviembre de 1953, con la modificación introducida en su redacción por Decreto del 23 de diciembre de 1957, se comprueba que, al expresar su texto «pasarán a la situación de excedencia activa los funcionarios que sirvan a la Sanidad nacional en plaza o cargo distintos del de su procedencia, siempre que tal plaza o cargo sea de plantilla y esté dotado en los presupuestos del Estado, provincia, municipio u organismo autónomo de carácter paraestatal», no establece otra cosa que el pase a la situación que expresa, la cual en el caso presente viene disfrutando el accionante y aunque el propio artículo, en su segundo párrafo, regula cuanto se deriva de tal condición, al especificar que «la excedencia activa no dará derecho al percibo de haber alguno, ni al cómputo de tiempo en el Cuerpo respectivo, salvo en el caso de que las funciones a realizar por el funcionario excedente fueren, o equiparables a las del Cuerpo de origen, es decir, todos los mencionados en el artículo segundo del presente Reglamento, o prestadas en cualquiera de los Cuerpos dependientes de la Dirección General de Sanidad o Patronato Antituberculoso. En ambos supuestos, y excepto para efectos pasivos, tendrán derecho al cómputo de tiempo en el Cuerpo, plaza o cargo de procedencia», claramente resalta de su redacción que, el interesado, si bien en principio no tendría opción a que se le abone sueldo alguno, ni se le compute tiempo de servicios, en el Cuerpo de procedencia, es decir en el de Médicos Tocológicos, mientras permaneciera «excedente activo», al haber pasado a esta situación por ingresar en Cuerpo equiparable al de origen, cual el de Médicos titulares (al ser ambos de los reseñados en el artículo 2.º del mencionado Reglamento) «tendrá derecho al cómputo de tiempo» que permanezca en éste, pero «en el Cuerpo... de procedencia», con lo que no puede ponerse en duda, por ser indiscutible, que como Médico Tocológico excedente activo se le computará el tiempo que esté sirviendo como Médico titular, pero sin que pueda de esto deducirse la conclusión inversa, que no puede deducirse, como se pretende en la demanda, por no autorizarlo dicho precepto invocado del artículo 173 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953, modificado en su redacción por el Decreto del 23 de diciembre de 1957, ni disposición alguna que el tiempo servido en un Cuerpo de origen sea computable, a todos los efectos, incluso económicos, en el nuevo Cuerpo del que se pase a formar parte, razón por la cual tiene que desestimarse la petición ejercitada en este procedimiento al estar

carente de base jurídica que la apoye o sirva de fundamento:

CONSIDERANDO que, como consecuencia de lo expuesto, siendo sólo computable para el devengo de quinquenios, según el artículo 189 del Reglamento del 27 de noviembre de 1953 (aparte determinados servicios interinos), el tiempo correspondiente a los prestados en el Cuerpo o en situaciones administrativas en que proceda el abono con sujeción a los preceptos de dicho Reglamento, al no ser factibles según éste computar al actor, en el Cuerpo en que actualmente presta sus servicios o sea en el de Médicos titulares, el tiempo en que los desempeñó en el Cuerpo de cual procede, o sea en el de Médicos Tocólogos, no pueden reconocerse en aquél los quinquenios pretendidos en la demanda, sin perjuicio de su aceptación en este último Cuerpo, aunque carezca tal estimación de efectos económicos, dada su situación de excedencia activa, siendo por lo tanto correcta jurídicamente la declaración efectuada en dicho sentido por la Dirección General de Sanidad en su acuerdo de fecha 7 de marzo de 1960, que es plenamente ajustado a Derecho:

CONSIDERANDO que, abona el criterio sostenido en la presente sentencia, toda la sistemática jurídica contenida en las diversas disposiciones que han regulado cuanto concierne a quinquenios del personal de Sanidad Local, al diferenciar totalmente ambos Cuerpos, desde la Ley de Coordinación Sanitaria del 11 de julio de 1934 que en su base séptima distingue a los Médicos titulares y a los Tocólogos, pasando por el Reglamento de Mancomunidades Sanitarias Provinciales del 14 de junio de 1935 el cual ordena en su artículo 34 se incluyan en capítulos distintos de sus presupuestos los haberes de unos y otros Médicos, como por la Orden del 23 de octubre de 1939 que impone la obligación de consignar en los presupuestos de aquéllas el importe de los quinquenios de los funcionarios sanitarios equivalentes al 10 por 100 de sus dotaciones reglamentarias, la Orden del 29 de febrero de 1940 reguladora de la percepción de los mismos en cuanto al momento inicial de tiempo computable y del transcurrido en la guerra de Liberación, el Decreto del 30 de mayo de 1941 que fijó nuevos sueldos y quinquenios para dichos Médicos, la Ley del 31 de diciembre del mismo año que atribuyó a los presupuestos generales del Estado el pago de los haberes de los médicos titulares de las tres últimas categorías, hasta el artículo 31 del Reglamento del 27 de noviembre de 1953 que señala a los Médicos titulares y Tocólogos como Cuerpos distintos de la Sanidad Local, y finalmente la Ley del 26 de diciembre de 1958 que fija la nueva cuantía de los quinquenios en cada uno de los Cuerpos de Personal de Sanitarios Municipales, estableciendo en distintas cantidades según cual sean aquéllos y que en cuanto a los titulares la cifra de 1.500 pesetas, mientras que a los Tocólogos sólo la impone en 1.250 pesetas; cuyas disposiciones todas al mantener una diferenciación entre los Cuerpos referidos, impide que pueda hacerse un cómputo común de servicios, en tanto no exista precepto que literalmente lo estatuya:

CONSIDERANDO que, no contradice cuanto antecede, el hecho de que algún otro caso individual haya sido resuelto administrativamente con diferente criterio, aceptando pretensiones similares a las del recurrente, pues, aun admitiendo una supuesta paridad de circunstancias, el error con que se hubiere pronunciado la Administración, no la obliga a incidir de nuevo en el mismo, sino al contrario, comprobando éste, puede ejercitar la correspondiente acción de lesividad, al amparo del párrafo tercero del artículo 28 de la Ley Jurisdiccional del 27 de diciembre de 1956, del artículo 37 de la Ley de Régimen Jurídico del 20 de julio de 1957 y el artículo 110 de la Ley de Procedi-

miento Administrativo del 17 de julio de 1958, para lograr la nulidad de su equivocado acuerdo y sin que aún menos, la resolución administrativa errónea pueda vincular a ámbitos extraños a la Administración activa, cual los constituidos por esta Jurisdicción:

CONSIDERANDO que, a los fines de costas, no es de apreciar en el recurrente la existencia de temeridad o mala fe, que hicieran aconsejable la imposición de aquéllas:

FALLAMOS que, no dando lugar a la causa de inadmisibilidad planteada y desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Manuel Ubaldo Carballada Pérez, contra resolución del Ministerio de la Gobernación, del 19 de julio de 1960, por la que se desestimó reposición solicitada de la dictada en 22 de abril del mismo año, confirmatoria de acuerdos de la Dirección General de Sanidad, del 30 de enero y 7 de marzo de 1960, que le denegaron el reconocimiento de cinco quinquenios como Médico titular, debemos confirmar y confirmamos todas dichas resoluciones por ser ajustadas a Derecho, absolviendo de la acción ejercitada a la Administración, así como de las peticiones deducidas en la suplica de la demanda formulada; sin que haya lugar a imposición de costas:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Marquique Mariscal de Gante; Manuel Cerviá; Gerardo G. Cela (rubricados).

Publicación.—En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo por el excelentísimo señor Magistrado Ponente en estos autos, don Manuel Cerviá Cabrera, fué dada, leída y publicada la anterior sentencia, de todo lo que como Secretario, certifico. — Ramón Pajarón (rubricado).

En la villa de Madrid a 22 de febrero de 1961.

En el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende de resolución en esta Sala promovido por don Ramón Ríos Rodríguez y en su representación y defensa el Letrado don Alfredo Nieto Noya, contra la Administración pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre nulidad de la resolución dictada por la Dirección General de Seguridad en 3 de mayo de 1960 que dispuso el pase de aquél a la situación de retirado como Sargento del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, así como de la resolución del Ministerio de la Gobernación fecha 11 de agosto de igual año que desestimó el recurso entablado contra la primera:

RESULTANDO que don Ramón Ríos Rodríguez nació el 28 de diciembre de 1907, y por Orden de la Dirección General de Seguridad fecha 17 de abril de 1932 fué nombrado Guardia primero del Cuerpo de Seguridad y Asalto, con arreglo al artículo 10 de la Ley de 27 de febrero de 1908:

RESULTANDO que el 25 de marzo de 1938 y con antigüedad de 25 de febrero anterior ascendió al empleo de Cabo, en turno de concurso, por Orden de fecha 21 del mismo mes de marzo:

RESULTANDO que al crearse el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, pasó a formar parte del mismo, y por Orden de la Inspección General del Cuerpo de fecha 23 de septiembre de 1941 fué promovido al empleo de Sargento:

RESULTANDO que el 3 de junio de 1960 causó baja en el servicio activo por edad, en virtud de resolución de la Dirección General de Seguridad fecha 3 de mayo anterior:

RESULTANDO que el interesado interpuso contra la resolución referida recurso

de reposición, que el Ministerio desestimó el 16 de agosto de 1960:

RESULTANDO que el 15 de octubre de dicho año, el Letrado don Alfredo Nieto Noya, en representación, que acreditó, del señor Ríos Rodríguez, interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, al que se dió trámite, y que publicado el anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y recibido el expediente, dedujo la demanda, en la cual hizo relación de los hechos, alegó los fundamentos de Derecho y suplicó se dictara sentencia que declarase no conformes a derecho las resoluciones recurridas, con su consiguiente anulación, y que se reintegrase a su representado al servicio activo hasta que cumpliera cincuenta y seis años de edad:

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda aceptando los hechos expuestos de adverso, formulando sus propios fundamentos de Derecho y suplicando se dictara sentencia que confirmase los actos administrativos recurridos; después de lo cual se señaló para la votación el día 15 de los corrientes:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Ambrosio López Giménez:

Vistos el Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926; la Ley de 8 de marzo de 1941 reorganizadora de los Servicios de Vigilancia y Seguridad del Estado; la Ley de 15 de marzo de 1940; la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa fecha 27 de diciembre de 1956, artículo primero, 37, 52, 57 y siguientes, 80, 81, 83, 113 al 117 y 130, y los artículos pertinentes de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

CONSIDERANDO que según la doctrina uniforme y reiterada de este Tribunal establecida en múltiples sentencias, entre las que figuran la de 2 y 31 de marzo y 16 de abril de 1959, 24 y 29 de febrero, 3 y 28 de marzo y 7 de junio de 1960, la normativa aplicable para determinar la edad de retiro que corresponde a los Sargentos del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico está constituida por el artículo 22 de la Ley de 8 de marzo de 1941, reorganizadora de los Servicios de Vigilancia y Seguridad del Estado en relación con los artículos 11 y 12 de la Ley de 15 de marzo de 1940, con arreglo a los cuales dicha edad es la de cincuenta años prorrogables voluntariamente hasta los cincuenta y seis, si el estado físico de los interesados lo permitiera; voluntariedad que tanto afecta al personal de que se trata como la Administración, puesto que a ésta corresponde apreciar en cada caso si concurren o no las circunstancias o condiciones físicas determinantes de la prórroga y si, en consecuencia, procede concederla o denegarla:

CONSIDERANDO que a la vista del anterior razonamiento y como la resultancia del expediente administrativo pone de manifiesto que el recurrente don Ramón Ríos Rodríguez cumplió los cincuenta años de edad el día 28 de diciembre de 1957 y pasó a la situación de retirado en 3 de junio de 1960 como Sargento del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico al que pertenecía, sin que, por otra parte, conste en forma alguna que haya solicitado expresamente la prórroga antedicha, cuya solicitud no puede menos de ser estimada como requisito o medio necesario para acogerse al beneficio de la permanencia en activo, es claro y manifiesto que las resoluciones impugnadas no han infringido el ordenamiento jurídico en vigor a que anteriormente se alude, y, por consiguiente, resulta obligado desestimar el recurso que se ejercita, puesto que así lo disponen los artículos 81 y 83 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción:

CONSIDERANDO que no es de apreciar temeridad ni mala fe en la parte recurrente que requieran la imposición de costas:

FALLAMOS que, desestimando, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Ríos Rodríguez

contra la resolución dictada por la Dirección General de Seguridad en 3 de mayo de 1960 que dispuso el pase del recurrente a la situación de retirado como Sargento del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico y contra la resolución del Ministerio de la Gobernación fecha 16 de agosto del mismo año, denegatoria de la reposición interesada con respecto a aquella, debemos declarar y declaramos ajustados a derecho ambos actos administrativos, que quedarán firmes y subsistentes, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pedimentos, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en estas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Mariscal de Gante; Ambrosio López; José María Suárez (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente, don Ambrosio López Giménez, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha. Ante mí.—José Benítez (rubricado).

En la villa de Madrid a 22 de febrero de 1961; en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende en esta Sala, entre partes: como demandante, Eleuterio Pérez Laguarda, Brigada de la Policía Armada, retirado, que se defiende por sí mismo y como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de abril de 1960 desestimatorio de recurso de reposición promovido contra resolución del mismo Centro de 15, notificado el 27 de septiembre del mismo año, señalando el haber de retiro del recurrente por edad:

RESULTANDO que don Eleuterio Pérez Laguarda, nacido el 9 de octubre de 1905, ingresó como soldado en el Ejército el 9 de marzo de 1927, siendo nombrado Guardia del Cuerpo de Seguridad y Asalto el 27 de octubre de 1934 en virtud de convocatoria, ascendiendo a Cabo en 18 del mismo mes del año 1937 por méritos de guerra y a Sargento por concurso el 10 de diciembre de 1938 y a Brigada por Orden de 22 de diciembre de 1949 con efectos y antigüedad de 1.º de enero de 1950; pasando a la situación de retirado por contar la edad reglamentaria, por Orden de 14 de mayo de 1959:

RESULTANDO que a su instancia y propuesta del Cuerpo, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar le señaló en 15 de septiembre de 1959 el haber pasivo mensual de 2.328,12 pesetas, que son las noventa centésimas del sueldo regulador de 2.586,79 pesetas, teniendo en cuenta los veintinueve años y diecisiete días de totales servicios abonables y las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951 y artículo 23 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado; promoviendo recurso de reposición contra dicho señalamiento por estimar que no se le aplicaron los beneficios de la Ley de 15 de julio de 1952 según la cual el personal de Brigadas pasan a retiro contando con treinta años de servicios con el sueldo regulador de Capitán, abonándosele por el cómputo de cuatro años de servicios, correspondiéndole por ello una pensión del 90 por 100 de ese sueldo y solicitó que por aplicación de esa Ley, haber tomado parte en la Campaña y estar acobijado a los derechos pasivos máximos, se le señale el haber indicado y en todo caso el 100 por 100 del sueldo de Brigada por aplicación del artículo 12 del Estatuto, siendo desestimado

el recurso por acuerdo de la misma Sala, fecha 5 de abril de 1960:

RESULTANDO que en 28 de junio siguiente, don Eleuterio Pérez Laguarda interpuso ante este Tribunal Supremo, recurso contencioso-administrativo contra las repetidas resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de septiembre de 1959 y 5 de abril de 1960, que, admitido por la Sala, motivó la reclamación del expediente administrativo correspondiente, la publicación del preceptivo anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y, posteriormente, el emplazamiento por quince días a los efectos consiguientes:

RESULTANDO que, en tiempo y forma legal, dedujo el interesado su demanda de que fuese dictada sentencia que reconociese su derecho a que se señalaran como haberes pasivos el 90 por 100 del sueldo de Capitán, por aplicación de la Ley de 15 de julio de 1952, o, en otro caso, el 100 por 100 del de Brigada, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado:

RESULTANDO que el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, se opuso a la demanda, solicitando de la Sala la confirmación en todas sus partes de la resolución impugnada, alegando que numerosas sentencias habían resuelto el problema suscitado y muy especialmente la reciente de 24 de enero de 1959 que sintetizaba la expresada doctrina jurisprudencial:

RESULTANDO que, evacuado el trámite de contestación de la demanda, señaló la Sala el día 16 de febrero actual y hora de las diez y media de la mañana para la votación y fallo del recurso, que en mencionada fecha se realizó en el sentido que por la presente resolución se expresa:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don José María Suárez Vence:

Vistos los artículos 1.º, 7.º, 14.º, 28.º, 37.º, 43.º, 52.º, 113 al 117 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta Jurisdicción:

CONSIDERANDO que el recurrente don Eleuterio Pérez Laguarda, ingresó en el Ejército como soldado el 9 de marzo del año 1927, pasando al Cuerpo de Seguridad y Asalto en 27 de octubre de 1934, obteniendo sucesivamente los empleos de Cabo, Sargento y el de Brigada últimamente en 22 de diciembre de 1949, en el que por cumplir la edad reglamentaria fue retirado por Orden de 14 de mayo del mismo año causando baja en las Fuerzas y Unidad el 4 de junio siguiente, de cuyos antecedentes se deduce que sus derechos pasivos con arreglo al artículo 21 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, se rigen por el título segundo de dicho Cuerpo legal y no por el primero, entendiéndolo así el Cuerpo en la propuesta de haber pasivo y el Consejo Supremo de Justicia Militar en el señalamiento de la pensión, objeto de este recurso:

CONSIDERANDO que, a tenor de las disposiciones del título segundo del Estatuto, no puede acogerse al artículo 12 que es aplicable solamente a los militares ingresados en el Ejército con anterioridad al 1.º de enero de 1927 según los artículos 2.º, 3.º y 21 de mentada disposición y de consiguiente no tiene derecho al percibo del sueldo entero como pensión establecido en el párrafo segundo del artículo 12 para los Suboficiales, Sargentos y asimilados del Ejército y Armada que al retirarse forzosamente por edad contasen veintiocho años de servicios; de ellos ocho efectivos en su empleo y aunque la Ley de 15 de julio de 1952 concedió al personal de Brigadas y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y de la Guardia Civil y Policía Armada que al pasar a la situación de retirados forzosos por edad contasen con treinta años de servicios, el sueldo de Capitán como regulador con

abono de cuatro años para el cómputo de servicios; la pensión habría de fijarse por la escala del artículo 43 del Estatuto, y dados los años de servicio abonables que no completan los treinta y cinco, consistiría en el 60 por 100 del sueldo regulador; porque si bien tomó parte en la Campaña de Liberación, no puede otorgarse la pensión extraordinaria de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a este sueldo sino el propio del empleo efectivo de Brigada que tenía al retirarse, como viene declarando este Tribunal Supremo, en sentencias entre otras de 21 de mayo y 15 de junio de 1959 y como la pensión del 60 por 100 del regulador de Capitán con todos sus incrementos, resulta inferior a la señalada por el Consejo Supremo que tomó por módulo el 90 por 100 del sueldo de Brigada en aplicación de los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, es obvio que la opción de esta regulación es más beneficiosa para el recurrente y al fijarla la Administración no infringió las disposiciones legales ni desconoció los derechos del retiro en las mismas ordenadas, cumpliendo de contrario con lo prevenido en el apartado segundo del artículo cuarto de la Ley tan mentada de 13 de diciembre de 1943 que dispone se concedan las pensiones extraordinarias de retiro que establece cuando a los militares que expresa, les correspondiere retirarse con menores pensiones que las que esta Ley determina, y así este mismo Tribunal en idéntico caso por sentencia, entre varias la de 24 de enero de 1959, confirmó el señalamiento de haber pasivo de un Brigada que comprendido en la Ley de 15 de julio de 1952, salía perjudicado de regularse la pensión de retiro por los preceptos de ésta en vez de aplicarle la consolidada de su empleo efectivo de Brigada con los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 por participar en la Campaña de Liberación:

CONSIDERANDO que tampoco puede acogerse la pretensión de que se le conceda la pensión de un 80 por 100 del sueldo regulador de Capitán por aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, en la escala del artículo 44, pues las pensiones máximas de retiro con sueldo regulador de Capitán se fijan con arreglo a la escala del artículo 43 que es la correspondiente a esta graduación y como no alcanzó más de los treinta años de servicios con el complemento de tiempo otorgado por la Ley de 15 de julio de 1952, el porcentaje del regulador de Capitán sería el del 60 por 100 o el 80, inferior al obtenido y concedido regulando el haber por el sueldo de Brigada:

CONSIDERANDO que por todo lo expuesto procede desestimar la demanda, sin imposición de costas, al no declararse temeridad ni mala fe en el recurrente:

FALLAMOS: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eleuterio Pérez Laguarda contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar fechas 15 de septiembre de 1959 y 5 de abril de 1960, por los que se le señaló el haber de retiro mensual de 2.328,12 pesetas, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda y sus pretensiones, declarando ajustadas a Derecho, firmes y subsistentes las resoluciones impugnadas, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Mariscal de Gante; José María Suárez; Evaristo Mouzo (rubricados).

Publicación.—Fue leída y publicada la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente de la misma, estando la Sala Quinta del Tribunal Supremo celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Certifico.—Isidro Aimonaci (rubricado).

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número 2 de esta ciudad, en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía promovidos por don Julián Ormazabal Tife contra otros y «Representaciones Generales Mercurios», se emplaza a la demandada «Representación Generales Mercurios» para que dentro del término improrrogable de nueve días hábiles, contadero al siguiente al en que se publique la presente cédula, comparezca en dicho auto, personándose en forma, con prevención de que, no compareciendo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, haciéndose constar que las copias simples de la demanda y documentos se encuentran en la Secretaría del expresado Juzgado.

Barcelona, a 18 de marzo de 1963.—El Secretario, Julián Cortés.—1.810.

MÁLAGA

Don Adolfo Alonso de Prado Peñarubia, Magistrado Juez de Primera Instancia del Juzgado número 1 de esta capital.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaración de fallecimiento de don Salvador Artez Molina, que tuvo su domicilio en esta capital, calle Alonso Benítez, números 14 y 16, y del que se ausentó el día 30 de marzo de 1930, sin que desde entonces se hayan vuelto a tener noticias del mismo.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Málaga, a 25 de febrero de 1963.—El Secretario (ilegible).—1.809.

1.ª 8-4-1963

GUADIX

Don José García Martos, Juez de Primera Instancia de la ciudad y partido de Guadix (Granada).

Por virtud del presente hago constar: Que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado a instancia del Procurador don José Salmerón Fernández contra doña María Amador Serrano y el señor Abogado del Estado, se ha dictado sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

«Sentencia.—En la ciudad de Guadix, a 30 de marzo de 1963; el señor don José García Martos, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos incidentales seguidos en este Juzgado, entre partes, de una, como demandante, don Joaquín Pórcel Hidalgo, mayor de edad, soltero y vecino de Cogollos de Guadix, representado por el Procurador don José Salmerón Fernández y defendido por el Letrado don Juan Manuel Recover García, y de otra, como demandada, doña María Amador Serrano, mayor de edad, soltera y en la actualidad vecina de Francia, en ignorado domicilio, que no ha comparecido en autos, y el señor Abogado del Estado, sobre declaración de pobreza y...»

Fallo: Que estimando la demanda incidental promovida por el Procurador don José Salmerón Fernández en nombre de don Joaquín Pórcel Hidalgo, debo declarar y declaro a éste pobre en sentido legal y con derecho a usar de los beneficios que la Ley otorga a los de su clase, en el juicio declarativo que ha de promover contra doña María Amador Serrano, a fin de conseguir la entrega de un hijo de ambos, habido fuera de matrimonio y reconocido por su padre, con las reservas de los artículos 37 y 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y sin hacer expresa condena respecto de las costas causadas en este incidente. Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José García M. (rubricado).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don José García Martos, Juez de Primera Instancia de la ciudad y partido de Guadix, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha; doy fe.—Rivera (rubricado).»

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada doña María Amador Serrano, mediante su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia de Granada, se extiende el presente edicto.

Dado en Guadix, a 30 de marzo de 1963.—El Secretario (ilegible).—2.360.

MADRID

En virtud de lo acordado por el Juzgado de Primera Instancia número 9 de Madrid, en providencia de esta fecha, en los autos ejecutivos seguidos en nombre de don Miguel Santos Ortega contra don Vicente Tortosa Jiménez, sobre reclamación de 300.000 pesetas, se saca a la venta, por primera vez, en pública subasta, los derechos hereditarios que don Miguel Santos Ortega cedió a don Vicente Tortosa Jiménez, mediante escritura pública (número 22) otorgada a favor del último por el primero ante el Notario de esta capital, don Luis Sierra Bermejo, el día 5 de enero de 1960, correspondientes aquéllos a la sucesión de don Manuel Martínez Fernández y de doña Amparo Martínez Cifuentes, en el estado patrimonial existente en 8 de agosto de 1957, y los adquiridos de doña Milagros Martínez Ortega por escritura número 171 del año 1955, ante el Notario de Madrid, don Manuel María Gaitero.

Para la celebración de dicha subasta se ha señalado el día 18 de mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en el número 1 de la calle del General Castaños, de esta capital.

Servirá de tipo para la subasta la suma de 150.000 pesetas, en que han sido tasados dichos derechos, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los títulos de pertenencia de los tantas veces citados derechos, estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los participantes en la subasta, previéndose que aquéllos deberán conformarse con tal documentación, sin que tengan derecho a exigir ningún otro.

Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Asimismo, se hace saber que los derechos mencionados se sacan a pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos, y ello por así haberlo interesado la parte demandante.

Y para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la provincia y tabión de anuncios de este Juzgado, expido el presente que firmo en Madrid, a 31 de marzo de 1963.—El Secretario.—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia.—1.819.

En este Juzgado de Primera Instancia número 5 de Madrid, se tramita expediente de dominio promovido por don Pedro Carranza Martín, de las siguientes fincas: Sita en Chamartín de la Rosa, hoy Madrid, calle del General Magallo, número 17; linda, entrando, con la calle de su situación; a la derecha, entrando, con finca del solicitante y en línea de 23,45 metros; a la izquierda, entrando, con la calle de Mercedes, Infanta Merce-

des, número 17, antes calle de Madrid, número 8, en línea de 23,85 metros, a la que hace fachada, al fondo, con finca de don Federico González, en línea de 10,10 metros, formando un rectángulo con una superficie de 236,49 metros cuadrados, equivalentes a 3.046,45 pies, también cuadrados, en cuyo solar existe una edificación con dos viviendas sin inquilino.

Por providencia del día de hoy he acordado convocar a las personas ignoradas quienes puedan perjudicar la inscripción, a fin de que, dentro de los diez días siguientes a la publicación de este edicto, pueda comparecer ante este Juzgado a alegar lo que a su derecho convenga.

Y para que sirva de citación en forma a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar dicha inscripción, expido el presente en Madrid, a 28 de marzo de 1963.—El Secretario (ilegible).—1.821.

MÉRIDA

Don Benito Martínez Sanjuán, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Mérida y su partido.

Hago saber: Que a virtud de lo acordado en el procedimiento judicial sumario que por el cauce del artículo 131 de la Ley Hipotecaria se sigue en este Juzgado bajo el número 172 de 1962 a instancia de don Emilio Pascual González y doña Antonia Martínez Jiménez contra don Manuel Gallardo Morán, vecino éste de Solana de los Barros, el día 8 de mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, por primera vez, de los bienes hipotecados, bajo las condiciones que a continuación se indican:

1.ª Que el tipo por que salen a subasta los bienes hipotecados es el que a tal efecto figura en la escritura de constitución de hipoteca, y no se admitirán posturas inferiores a dicho tipo.

2.ª Que todo licitador y para tomar parte en la subasta deberán consignar, bien en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al 10 por 100 del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Que los autos y la certificación registral a que alude la regla cuarta del artículo 131 de la vigente Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría.

4.ª Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere— al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.ª Que las consignaciones para tomar parte en la subasta se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

6.ª Que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a tercera persona.

Bienes objeto de subasta

1.ª Casa señalada con el número 1 en la calle de la Plaza de la Villa de Solana de los Barros, que mide una superficie de 30 metros y linda: por la derecha, entrando, y espaldal, con accesorio de la casa de don José Mulero González, y por la izquierda, con calleja de Suárez. Su valor es de 33.000 pesetas.

2.ª Tierra de labor seco al sitio de La Calabaza, término de Solana de los Barros, con cabida de cuatro fanegas, igual a dos hectáreas 57 áreas y cinco centiáreas; que linda, al Saliente, con el camino de Cortes de Pelea; Mediodía, con finca de María Cupido; Poniente, con otra

de don Antonio Chacón y herederos de Jacinto Cisneros, y Norte, con la de don Agustín Caballero. Su valor es de 66.000 pesetas.

3.ª Tierra de labor al sitio de El Jabonero, del mismo término que la anterior, con cabida de nueve fanegas o cinco hectáreas, 79 áreas y 56 centiáreas; que linda, al Saliente, con otra de José Picon; Mediodía, con la vereda de los Lechones; Poniente, con la vereda de los Pajaritos, y Norte, con otras de Manuel Bote, Julián Becerra y Diego García. Su valor fijado en 247.500 pesetas.

4.ª Tierra plantada de olivos al sitio de Valhondo o Tomillares, del mismo término que las anteriores, de cabida de tres fanegas o una hectárea, 93 áreas y 20 centiáreas; que linda, al Norte, con la de Pedro Requejo; Sur, con otra de don José Manuel Aguilar; Este, con la de Mateo Becerra, y Oeste, con otra de Manuel Gómez. Su valor fijado en 60.500 pesetas.

5.ª Tierra de labor al sitio de Charcón, Valdíos y Cruz Alta, del mismo término que las anteriores, de cabida de 13 fanegas y cuatro y medio celemines, igual a ocho hectáreas 61 áreas y 29 media centiáreas; que linda, al Norte, con otra de José Requejo; Sur, con la de doña Ana Gallardo Morán; Saliente, con otra de doña Faustina Pérez Cerdón, y Poniente, con la vereda de los Pajaritos. Valor fijado en 297.000 pesetas.

6.ª Tierra plantada de olivos al sitio de la Pita o Calabaza, de igual término que las anteriores, con cabida de una fanega y seis celemines, o 96 áreas y 60 centiáreas; que linda, al Norte y Oeste, con otra de Manuel Gallardo Morán; Sur, con la de doña Concepción Caballero Gutiérrez, y al Este, con la de los herederos de don Pedro Fernández Mauro. Valor fijado en 16.500 pesetas.

7.ª Tierra plantada de olivos al sitio de Blanco, en el mismo término que las anteriores, con cabida de once fanegas, igual a siete hectáreas, ocho áreas y 40 centiáreas; que linda, al Norte, con la de doña Concepción Díez y Ladrón de Guevara; Sur, con carretera de Corte de Pelea; Saliente, con finca de Ana Gallardo Morán, y Poniente, con la señora viuda de Francisco Yuste y otra de don Gregorio Caro Rodríguez. Valor fijado en 159.500 pesetas.

Dado en Mérida a 25 de marzo de 1963. El Secretario (ilegible).—1.811.

VIELLA

Don Toribio Riu Sole, Juez de Primera Instancia de Viella (Lérida) y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita juicio universal por fallecimiento ab-intestato de don José Francisco Sole Cabiro, natural de Viella, de cincuenta y ocho años de edad, soltero y vecino que fué de Viella, de profesión labrador, hijo de Luis y Rosa. Por el presente se hace pública la tramitación de este juicio para que, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de esta publicación, comparezca ante este Juzgado los que se crean con derecho a la sucesión de este causante.

Dado en Viella, a 1 de abril de 1963.—El Secretario (ilegible).

TUDELA

Don José Luis Albacar López, Juez de Primera Instancia de Tudela y su partido.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada a virtud de escrito del Procurador don Juan Bozal Liera, en nombre y representación de don Tomás Rodríguez Muro, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta ciudad, carretera de Alfaro, sin número, dedicado al comercio (cultivando el champiñón), se ha tenido por solicitada la declaración

de suspensión de pagos de dicho comerciante, mandando queden intervenidas sus operaciones, y a tal efecto se han designado como interventores a don José Manuel Afón y don José María Frauca Jaén, Peritos Mercantiles, y al acreedor don Blas Palacios, vecinos de esta localidad.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, en cumplimiento de lo que dispone el artículo cuarto de la Ley de 26 de julio de 1922.

Dado en Tudela, a 26 de marzo de 1962.—El Secretario (ilegible).—1.827.

JUZGADOS COMARCALES

FENE

Don Jesús Domínguez Pedreira, Juez comarcal titular de Fene, en la provincia de La Coruña.

Hago público: Que por este Juzgado se va a proceder a los siguientes expurgos:

Ordinario: Que comprende toda clase de asuntos civiles, contencioso y de jurisdicción voluntaria, penales, gubernativos, etcétera, que fueron iniciados con anterioridad a primero de enero de 1932.

Extraordinario: Que comprende los siguientes asuntos anteriores a primero de enero de 1945:

a) Los de índole criminal en los que no hubiere declaración de derechos del orden civil distintos de la mera indemnización de daños y perjuicios.

b) Los asuntos de índole social, con excepción de los que tengan por objeto contratos de trabajo y los de arrendamientos rústicos.

c) Papeles y documentación de índole gubernativa de carácter intrascendente y sin posible clasificación, así como libros y boletines.

Lo que hago saber al público en general para que los interesados en los asuntos afectados, sus herederos o causahabientes puedan dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente, puedan formular las reclamaciones y recursos que estimen convenientes a sus derechos.

Fene (La Coruña), 20 de marzo de 1963. El Juez comarcal, Jesús Domínguez Pedreira.—El Secretario (ilegible).—2.199.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policia Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Civiles

VALLS BOIX, Luis; natural de Barcelona, soltero, pintor, de veintinueve años, hijo de Luis y de Josefa, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Joaquín Pou, 4, pral. 2.ª; procesado en causa número 463 de 1960 por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona.—(1.052.)

BARO GARCIA, José; natural de Madrid, chófer, de treinta y siete años, hijo de Emilio y de Gregoria, domiciliado últimamente en esta ciudad; procesado en causa número 405 de 1954 por hurto.—(1.053.)

ANON GARCIA, Jorge; natural de Barcelona, soltero, pintor, de treinta y dos

años, hijo de Pablo y de Angeles, domiciliado últimamente en Barcelona, calle San Olegario, número 7, 5.ª; procesado en causa número 1 de 1957 por hurto.—(1.054.) y

GARCIA MARTORELL, Antonio; natural de Barcelona, soltero, albañil, de veinteaños, hijo de Antonio y de Amalia; procesado en causa número 644 de 1962 por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.—(1.055.)

ESTEBANEZ MORALES, Amparo; natural de Bilbao, viuda, sin profesión, de treinta y ocho años, hija de Angel y de Cándida, domiciliada últimamente en Barcelona y cuyo actual paradero se ignora; procesada en causa número 135 de 1963 por estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.—(1.056.)

PINAR GONZALEZ, Pedro; procesado en el sumario número 68 de 1960 por robo; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Carlet.—(1.060.)

PEREZ MARTINEZ, Manuel; de treinta y cinco años, hijo de Manuel y Pura, natural de Puerto Rico y que vivió en la calle de Alonso Cano, número 97, piso tercero, derecha; procesado en sumario número 110 de 1954 por imprudencia; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid.—(1.061.)

JIMENEZ GOMEZ, Juan; natural de Madrid, mecánico, de veintidós años, hijo de Juan y de Antonia, domiciliado últimamente en Blanes, Casa Antolínez, por detrás, número 3, Los Pinos; procesado en causa número 526 de 1962 por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona.—(1.058.)

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario número 5 de 1963, Aurora Alvarez Ceballos.—(1.051.)

El Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 342 de 1962, Juan Lucas Torrente.—(1.057.)

El Juzgado de Instrucción de Baza deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 47 de 1950, Francisco Tapia Domene.—(1.059.)

EDICTOS

Juzgados civiles

En la causa procedente del Juzgado número 8 de esta capital, seguida contra Pedro Martorell Camáñez, por hurto, la Sección Sexta de esta Audiencia Provincial ha dictado, con fecha 18 de marzo actual el siguiente proveído en lo necesario: reproduzcanse los edictos acordados.

Requierase al penado por medio de edictos que se publicaran en los periódicos oficiales al pago de las costas tasadas y aprobadas en esta causa, apercibiéndole que de no verificarlo en el término de cinco días le parará el perjuicio a que haya lugar en derechos, importan las mismas la cantidad de 5.790,50 pesetas.

Y para llevar a efecto el requerimiento

ordenado a través del «Boletín Oficial del Estado», expido la presente en Madrid a 30 de marzo de 1963.—El Oficial de Sala. 1.002.

En la causa procedente del Juzgado número 10 de esta capital, seguida contra Francisco Javier Gutiérrez de Terán Héctor por estafa, la Sección Sexta de esta Audiencia Provincial ha dictado, con fecha 27 de febrero pasado, el siguiente proveído en lo necesario: Requérase por medio de edictos a don Francisco Campos Guerrero, a fin de que en término de diez días, presente ante este Tribunal a su fiador, el procesado Francisco Javier Gutiérrez de Terán Héctor, o manifieste el lugar donde se encuentre, con apercibimiento de que si no lo verifica, se procederá a la adjudicación al Estado de la fianza que tiene constituida por cantidad de mil pesetas para la libertad provisional de dicho procesado.

Y para llevar a efecto el requerimiento

ordenado a través del «Boletín Oficial del Estado», expido la presente en Madrid a 30 de marzo de 1963.—El Oficial de Sala. 989.

En la causa procedente del Juzgado número 16 de esta capital, seguida contra Amalia Contador y otro por adulterio, la Sección Sexta de esta Audiencia Provincial ha dictado, con fecha 23 de febrero pasado, el siguiente proveído en lo necesario: reproduzcanse nuevamente los edictos acordados toda vez que no ha participado su publicación.

Requérase por medio de edictos que se publicaran en los periódicos oficiales, al fiador del penado don Felix Munilla Cuéllar para que en el término de cinco días consigne en la Secretaría de esta Sección el importe de las costas tasadas y aprobadas, bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho. Importan 6.194,35 pesetas.

Y para llevar a efecto el requerimiento ordenado a través del «Boletín Oficial del Estado», expido la presente en Madrid, a 30 de marzo de 1963.—El Oficial de Sala. 1.001.

En la causa procedente del Juzgado número 10 de esta capital, seguida contra Alberto Martínez Rodríguez y otro por falsedad y estafa, la Sección Sexta de esta Audiencia Provincial ha dictado, con fecha 23 de febrero pasado, el siguiente proveído: reproduzcanse los edictos acordados, toda vez que no se ha participado su publicación. Requérase al penado Alberto Martínez Rodríguez por medio de edictos oficiales al pago de las costas impuestas en esta causa y que importan 7.187,55 pesetas.

Y para llevar a efecto el requerimiento ordenado a través del «Boletín Oficial del Estado», expido la presente en Madrid a 30 de marzo de 1963.—El Oficial de Sala. 1.000.

V. Anuncios

MINISTERIO DE HACIENDA

Tribunales de Contrabando y Defraudación

ALMERIA

Por la presente se comunica a don Francisco Rodríguez y a don Alex Philip, súbditos mejicanos, sin domicilio conocido en España, que por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, a las once horas del día 24 de abril de 1963 se reunirá la Junta de valoración establecida por el apartado séptimo del artículo 67 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, para proceder a la valoración de una copia positiva cinematográfica, compuesta de nueve rollos, afecta al expediente número 131 de 1962, en el que figuran como presuntos responsables.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para su conocimiento, a efectos de su asistencia por sí o por persona que legalmente les represente, advirtiéndoles que su ausencia no impedirá la realización del servicio, del que se levantará el acta correspondiente para ser unida al expediente de su razón.

Almería, 30 de marzo de 1963.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente (ilegible). 2.350.

Se hace saber a doña Rosa Cruz Navarro, que tuvo su domicilio en Madrid, calle de Cea Bermúdez, 41, quinto, y actualmente se encuentra en la República de El Salvador, que el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal ha acordado convocar sesión del mismo en Comisión Permanente para el día 19 de abril de 1963, a las doce horas, para ver y fallar el expediente número 1407/62, instruido por aprehensión de un automóvil marca «Mercedes», placa alemana, ovalada, 244-Z-320, la cual se celebrará en esta Delegación de Hacienda y en la que puede aportar las pruebas que interesen a la defensa de su derecho.

A dicho acto deberá comparecer por sí, asistido, si lo estima oportuno, por Abogado en ejercicio, pudiendo designar comerciante o industrial (matriculado en esta localidad, con establecimiento abierto y dado de alta en su ejercicio más

de cinco años) que forme parte del Tribunal en concepto de Vocal, significándosele que de no hacer esto o de ser varios los inculcados y no ponerse de acuerdo en tal designación formará parte del Tribunal el que estuviere nombrado con carácter permanente por la Cámara de Comercio.

Barcelona, 1 de abril de 1963.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente (ilegible). 2.354.

Se hace saber al representante legal de Ets Laforest, domiciliado en París, II rue des Pres Ecuries, que el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal ha acordado convocar sesión del mismo en Comisión Permanente para el día 19 de abril de 1963, a las once horas, para ver y fallar el expediente número 1375 62, instruido por aprehensión de automóvil «Citroën», matrícula francesa 4299 HY 75, la cual se celebrará en esta Delegación de Hacienda y en la que puede aportar las pruebas que interesen a la defensa de su derecho.

A dicho acto deberá comparecer por sí, asistido, si lo estima oportuno, por Abogado en ejercicio, pudiendo designar comerciante o industrial (matriculado en esta localidad, con establecimiento abierto y dado de alta en su ejercicio más de cinco años) que forme parte del Tribunal en concepto de Vocal, significándosele que de no hacer esto o de ser varios los inculcados y no ponerse de acuerdo en tal designación formará parte del Tribunal el que estuviere nombrado con carácter permanente por la Cámara de Comercio.

Barcelona, 1 de abril de 1963.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente (ilegible). 2.353.

Por el presente se hace saber al representante legal de la firma «Andrés «Ramseyer», de Berna (Suiza); al súbdito suizo Rudolf Bisat y al agente de Aduanas Alfonso Lloveras, de Le Phertus (Francia), que al ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en el expediente número 1360/62 instruido por descubrimiento de productos químicos que ha sido valorado en 574.310 pesetas, ha dictado providencia en cumplimiento de lo establecido en el apartado primero del ar-

tículo 75 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, calificando, en principio la supuesta infracción como de mayor cuantía, y, por tanto, de la competencia del Tribunal en pleno, debiendo tramitarse las actuaciones con arreglo al procedimiento señalado en los artículos 77 a 84 de dicha Ley.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados advirtiéndoles que contra dicha providencia pueden interponer, durante el día siguiente al de la publicación de este edicto recurso de suplica ante el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal.

Barcelona, 1 de abril de 1963.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente (ilegible). 2.352.

Se pone en conocimiento del súbdito italiano Libero Gentilini, que tuvo un taller de reparación de automóviles en la calle Calvet de esta ciudad, y que se encuentra al parecer en el extranjero, que el expediente número 901 62 ha sido recurrido en alzada ante el Tribunal Superior por don Enrique Pujol Fernández; en consecuencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el número 3 del artículo 130 del vigente Reglamento de Procedimiento económico-administrativo, dicho expediente y recurso estarán de manifiesto en la Secretaría de este Tribunal Provincial durante quince días, al objeto de que pueda formular las alegaciones que estime convenientes en defensa de su derecho.

Barcelona, 3 de abril de 1963.—El Secretario del Tribunal (ilegible).—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente (ilegible). 2.351.

CACERES

Por la presente se notifica a doña María Díaz Hurtado, vecina de Zarza la Mayor (Caceres), con domicilio en la calle de Misiones, sin número, que el Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, con fecha 30 de marzo de 1963, ha dictado en el expediente número 63 de 1963 el siguiente acuerdo:

- 1.º Imponer a doña María Díaz Hurtado la multa de 120 pesetas.
- 2.º Decretar el comiso y destrucción del sucedáneo de café aprehendido; y
- 3.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.